

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvase proveer. Cali, 20 de enero de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.0031.
(Radicación: 2018-00122-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO PICHINCHA S.A. contra MIRYAM GENITH QUIÑONEZ CORTES, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en término oportuno contra el auto interlocutorio No.2968 calendado 13 de noviembre de 2020, notificado por estado el día 18 del mismo mes y año, obrante a folio 44 de este cuaderno.

Toda vez que, en el presente asunto no se encuentra trabada la litis, pasa el Despacho a resolver de plano sobre el recurso interpuesto previo las siguientes

CONSIDERACIONES:

Es de advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Procesal Civil, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia, vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustenté el recurso, acontecer elevado a requisito de procedibilidad.

El recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para hacerlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

El pronunciamiento atacado, es aquel por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, en virtud a que la parte que aquí recurre no cumplió con la carga que le corresponde y dejó inactivo el proceso por más de un año.

Como base del recurso de reposición interpuesto, expone el recurrente, que el despacho debió proceder conforme al numeral primero del artículo 317 del CGP, y no al numeral 2º como se hizo; también alude, que en la página de la Rama Judicial *no aparece ni registra* que el proceso se encuentre en secretaría durante más de un año, y aporta impresión de la página consulta de procesos.

Bien, se revisa nuevamente la actuación y evidencia el despacho que a folio 40 de este primer cuaderno obra auto notificado por estado el 4 de febrero de 2019 mediante el cual se le señaló al mandatario recurrente, que la citación a la demandada se había realizado en una dirección distinta a la real; se le requirió para que realizara nuevamente dicha diligencia en la dirección correcta, la cual se le resaltó en el mencionado auto.

Posteriormente, el 22 de marzo de 2019 el togado allega a la secretaría de este juzgado, un memorial informando que la citación de la demandada en la dirección resaltada por el despacho, había sido infructuosa; finaliza ese memorial con lo

siguiente, "Por lo anterior me permito informar que estaremos adelantando nuevamente el trámite con otra dirección" (Resalta el despacho)

Así las cosas, entérese al recurrente que no obra ninguna solicitud al despacho para resolver; igualmente la solicitud de emplazamiento realizada con anterioridad fue debidamente resuelta por el despacho a través del auto inicialmente mencionado, es decir, el que obra a folio 40 con fecha 31 de enero de 2019 notificado por estado del 4 de febrero del mismo año.

De otro lado, en la página de la Rama Judicial no tiene porqué figurar téxtualmente si el expediente lleva uno o más años inactivo en la secretaría, remítase precisamente a las anotaciones de la consulta que acompaña a su escrito de recurso; allí se evidencia la última anotación de proveído antes de la terminación y se lee, actuación registrada el 31 de enero de 2019, inicio y fin de la notificación del pronunciamiento del despacho 4 de febrero de 2019.

Sobra la evidente inactividad procesal de parte del actor, pues la carga pendiente corresponde a una diligencia que debe asumir dicho extremo, y que ha pasado más de un año, sin que informe el resultado de la nueva dirección donde estaba adelantando la citación, o escrito solicitando emplazamiento.

Por todo lo anteriormente expuesto, considera este Despacho Judicial que son suficientes los argumentos para determinar que no debe prosperar el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial del demandante, y así será declarado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

De otro lado, toda vez que se despachará desfavorable al recurrente, se acogerá la solicitud del recurso de apelación, en virtud de su procedencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio No.2968 calendado 13 de noviembre de 2020, obrante a folio 44 de este legajo, por lo expuesto.

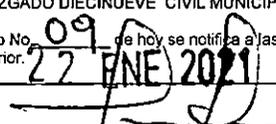
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto interlocutorio No.2968 calendado 13 de noviembre de 2020, en el **efecto devolutivo**, conforme lo establecido en los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso.

TERCERO: OTORGAR el término de tres (3) días al apelante para que sustente su recurso de apelación, término que inicia a partir de la notificación por estado del presente proveído (art. 322 # 3 íbidem), so pena de ser declarado desierto.

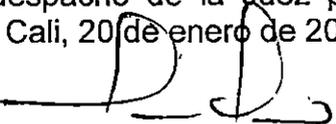
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>09</u>	se hoy se notifica a las partes el
auto anterior.	Fecha: <u>22 FNE 2021</u>
	
Secretaría	

79
Constancia Secretarial: A despacho de la Juez pasa el presente asunto para continuar el trámite. Provea. Cali, 20 de enero de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
(Radicación: 2018-00680-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por la señora CINTHIA ALEXANDRA CASTRO RAMIREZ contra EVELIO CARABALI MORENO, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, observa el despacho que se encuentran reunidos los presupuestos legales para continuar con el curso procesal respectivo.

Se observa igualmente, que la curadora ad litem designada guardó silencio frente a la notificación que de la demanda se le realizó.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

Fíjese el día **10** del mes de **marzo** del año **2021**, a las **9:30 am**, para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial al bien mueble materia de este proceso el cual es una motocicleta modelo 1963, identificada con placa AIS71 marca Auteco de color azul y gris, que se encuentra ubicada en la **calle 41 E No.52-04 Barrio Ciudad Córdoba** de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Pertenencia.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 09 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 22 ENE 2021


Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la Juez pasa el presente asunto informando que la curadora ad-litem designada, solicita se tenga notificada. Sírvase proveer. Cali, 20 de enero de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.0062.
(Radicación: 2019-00746-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo manifestado en el memorial que antecede por la curador ad litem designada dentro de este proceso EJECUTIVO, instaurado por sociedad CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY S.A.S. contra sociedad KHAMSA S.A.S.; mediante el cual solicita que se tenga notificada por conducta concluyente, el Despacho dará aplicación a lo estatuido en el artículo 301 del Código General del Proceso. Así mismo solicita expediente digital.

Por lo que se

RESUELVE:

- 1.- Tener notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de mandamiento ejecutivo No.2199 calendado 15 de agosto de 2019, a la curador ad-litem LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, identificada con TP.21.542 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 2.- Debido a las medidas de bioseguridad en este tiempo de pandemia por COVID-19, REMITASE junto con la notificación por estado electrónico, copia del mandamiento de pago y el traslado de la demanda.
- 3.- Infórmese a la abogada Luz Hortensia, que aún no se encuentran digitalizados la totalidad de expedientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 09 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22 ENE 2021

Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 2199
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-0746
CALI, quince de agosto de dos mil diecinueve

La Sociedad CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY S.A.S. Nit. 901.128.889-1 solicita por medio de apoderado judicial, se libre orden de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la Sociedad KHAMSA S.A.S. Nit. 901.094.751-4 representada legalmente por el Sr. AKREM ALBERTO PEREZ ALONSO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, o quien sus veces haga.

El documento que se presenta como base de la acción reúne los requisitos del Art. 422 del C. G. P., y las formalidades del Art. 82 y S.S. de la obra citada.

RESUELVE:

ORDENASE el pago por la vía ejecutiva en el término de cinco (5) días contados al siguiente de la notificación que de este proveído se le haga a la Sociedad demandada KHAMSA S.A.S., a favor de CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$1.044.833,00 por concepto de capital de la Factura de venta #0036.
- 2.- \$4.129.701,00 por concepto de capital de la Factura de venta #0037.
- 3.- \$20.398.344,00 por concepto de capital de la Factura de venta #0038.
- 4.- \$6.058.221,00 por concepto de capital de la Factura de venta #0074.
- 5. Por las costas del proceso las cuales el juzgado oportunamente tasará.
- 6. Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista por el Art. 290 y SS del C.G.P. Civil. Adviértasele que simultáneamente con el término de cancelar disponen de diez días (10) días para proponer excepciones.
- 7. TENGASE al Dr. CARLOS HERNAN VEGA CASTRO, abogado en ejercicio, identificado con CC. 16.686.759 y T.P. No. 67771 del C.S.J., actuando dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE,



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>191</u>	de hoy notifique el auto anterior.
CAC <u>21</u>	<u>AGO 2019</u>
La Secretaria	

Copia
Traslado
2019
746

**SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI-REPARTO-
E..... S D.**

PARTES DEL PROCESO:

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CON MEDIDAS CAUTELARES.

DTE: CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY S.A.S. NIT N° 901.128.889-1

DDO: KHAMSA S.A.S. NIT N° 901.094.751-4

CARLOS HERNAN VEGA CASTRO, mayor de edad, vecino de Cali (V), identificado con la C.C.N° 16.686.759 de Cali (V), abogado titulado y en ejercicio portador de la T.P.N° 67.771 del C.S.J., obrando en calidad de Apoderado Judicial de la Sociedad CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY S.A.S., sociedad identificada con el NIT N° 901.128.889-1, por medio del presente escrito me permito presentar ante su despacho DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA CON MEDIDAS CAUTELARES *contra* la sociedad KHAMSA S.A.S., sociedad legalmente constituida y domiciliada en Cali (V), identificada con el NIT # 901.094.751-4, debidamente inscrita ante la Cámara de Comercio de Cali (V), con Matricula Mercantil N° 735374-16, cuyo Representante Legal es el señor AKREM ALBERTO PEREZ ALONSO, identificado con la C.C.# 80.401.255; demanda la cual fundamento en los siguientes :

HECHOS

- 1.- La sociedad KHAMSA S.A.S., identificada con el NIT # 901.094.751-4, legalmente constituida y domiciliada en Cali (V); ACEPTO pagar a favor de la Sociedad CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY S.A.S., las siguientes Facturas de Venta:
 - A. Factura de Venta N° 0036 de fecha 31 de Agosto de 2.018 por valor de 044.833,00.
 - B. Factura de Venta N° 0037 de fecha 19 de Junio de 2.018 por valor de \$4.129.701,00
 - C. Factura de Venta N° 0038 de fecha 31 de Agosto de 2.018 por valor de \$20.398.344,00.
 - D. Factura de Venta N° 0074 de fecha 18 de Diciembre de 2.018 por valor de \$6.058.221,00
- 2.- La Sociedad demandada KHAMSA S.A.S., no ha solucionado a la fecha esta obligación contraída como principal y la sociedad demandada no ha cancelado el capital.
- 3.- El señor MAURICIO MONROY, representante legal de la Sociedad CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY S.A.S., me ha conferido poder suficiente para iniciar el

correspondiente PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CON MEDIDAS CAUTELARES.

- 4.- Las Factura de Venta Números: Factura de Venta N° 0036, N° 0037, N° 0038 y N° 0074; a favor de la sociedad CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY S.A.S. están de plazo vencido, provienen de la sociedad deudora y se hallan amparadas por una presunción legal de autenticidad, son una obligación clara, expresa y actualmente exigible; constituye plena prueba contra la sociedad deudora y la obligación que costa puede ser demandada ejecutivamente.
- 5.- En escrito separado presento Demanda de Medidas Cautelares para que sean resueltas simultáneamente con la presente demanda.

En vista de los anteriores hechos y como consecuencia lógica de ellos respetuosamente me permito presentar al despacho las siguientes:

PRETENSIONES

Solicito, Señor Juez, librar mandamiento ejecutivo de pago **EN FAVOR de** la Sociedad **CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY S.A.S.** sociedad legalmente constituida, con domicilio en la Ciudad de Cali (V), sociedad identificada con el NIT N° 901.128.889-1, en calidad de sociedad beneficiaria de los citados títulos valores y **EN CONTRA de** la sociedad **KHAMSA S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio en la Ciudad de Cali, sociedad identificada con el NIT N° 901.094.751-4, debidamente inscrita ante la Cámara de Comercio de Cali (V), la cual tiene como Representante Legal al señor **AKREM ALBERTO PEREZ ALONSO**, identificado con la C.C.# 80.401.255; por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- UN MILLON CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 1.044.833,00) M/CTE correspondiente al capital adeudado sobre la Factura de Venta # 0036 de fecha 31 de Agosto de 2.018;
- 2.- CUATRO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS UN PESO (\$4.129.701,00) M/CTE correspondiente al capital adeudado sobre la Factura de Venta # 0037 de fecha 19 de Junio de 2.018;
- 3.- VEINTE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$20.398.344,00) M/CTE correspondiente al capital adeudado sobre la Factura de Venta # 0038 de fecha 31 de Agosto de 2.018;
- 4.- SEIS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$ 6.058.221,00) M/CTE correspondiente al capital adeudado sobre la Factura de Venta #0074 de fecha 18 de Diciembre de 2.018;
- 5.- Por las costas, costos y agencias en derecho que por motivo de la presente ejecución se lleguen a causar, más los honorarios profesionales.
- 6.- Solicito al señor Juez reconocirme personería suficiente para obrar dentro de los términos del mandato conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de esta acción las siguientes normas:

- 1.- Artículos: 619 a 647, 772 a 779, y 884 del Código de Comercio.
- 2.- Ley 1231 de 2008: Artículos 1, 2 y 3.
- 3.- Código General del Proceso. Artículo 23 Nral 5; Artículo 25, Artículo 26, Artículo 28 Nral 3º, Artículos 422 a 445.

Uno de los requisitos para que la factura constituya título valor, es la aceptación por parte del comprador, aceptación que puede ser tácita cuando el último no lo hace de forma expresa, ya sea firmando la factura o mediante un documento aparte.

El comprador puede aceptar la factura de dos formas a saber.

1. Inmediatamente recibido el original de la factura, firmarla en señal de aceptación de su contenido.
Dentro de los 10 días calendario siguientes a la recepción de la factura, solicitar al vendedor la presentación del original de la factura para firmarlo, o aceptarla mediante un documento escrito diferente a la factura.
2. No hacer nada y esperar que transcurran los 10 días calendario que tiene para aceptar la factura.

Como se observa, el comprador cuenta con 10 días calendarios contados desde la fecha de la recepción de la factura para aceptarla o rechazarla, sino lo hace, la ley considera que ocurre la aceptación tácita.

Veamos lo que dice el inciso 3 del artículo 773 del código de comercio modificado por la ley 1676 de 2013:

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Es decir que si el comprador no firma la factura y no reclama dentro de los 3 días calendarios siguientes a la fecha en que la recibe, se considerará aceptada para todos los efectos legales, constituyéndose así la factura sin firma del comprador en título valor.

La Ley 1673 de 2013 disminuyó el tiempo para reclamar de 10 días a 3 días hábiles, lo que acorta el plazo para que el comprador o adquirente rechace la factura.

Y demás normas concordantes y complementarias.

CUANTIA, COMPETENCIA Y CLASE DE PROCESO

Estimo la cuantía en la suma de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 31.631.099,00) M/CTE distribuidos así:

- 1.- \$ 1.044.833,00 correspondiente al capital adeudado sobre la Factura de Venta # 0036;
- 2.- \$ 4.129.701,00 correspondiente al capital adeudado sobre la Factura de Venta # 0037;
- 3.- \$20.398.344,00 correspondiente al capital adeudado sobre la Factura de Venta # 0038;
- 4.- \$ 6.058.221,00 correspondiente al capital adeudado sobre la Factura de Venta #0074;

Sírvase, Señor Juez, darle a esta demanda el trámite adecuado para un PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CON MEDIDAS CAUTELARES.

Por razón de la cuantía, por el domicilio principal de la sociedad demandada, la cual esta radicada en la Carrera 66-A # 11-61 Apartamento 201 Barrio El Limonar (COMUNA 17) en la Ciudad de Cali y por la naturaleza del proceso es Usted competente Señor Juez. Sírvase, Señor Juez, darle a esta demanda el trámite adecuado para un PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CON MEDIDAS CAUTELARES.

P R U E B A S Y A N E X O S

- 1.- Factura de Venta N° 0036, Factura de Venta N° 0037, Factura de Venta N° 0038 y Factura de Venta N° 0074.
- 2.- Poder debidamente otorgado por el Señor MAURICIO MONROY.
- 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal de CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY S.A.S.
- 4.- Certificado de Existencia y Representación Legal de KHAMSA S.A.S.
- 5.- Escrito de Medidas Cautelares para que sean resueltas simultáneamente con la demanda.
- 6.- Con el presente escrito estoy aportando dos (2) CD, uno para el traslado a la sociedad demandada y otro CD para el archivo del Juzgado.
- 7.- Copia de la demanda y todos sus anexos para el traslado a la parte demandada.
- 8.- Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las que a mi correspondan las recibiré en la Secretaria de su despacho o en mi Oficina de Abogado ubicada en la Carrera 83-A # 48-24 en la Ciudad de Cali (V). El abogado, CARLOS HERNAN VEGA CASTRO, apoderado de la parte demandante posee como dirección de correo electrónico la siguiente: asesorias_del_valle@hotmail.com

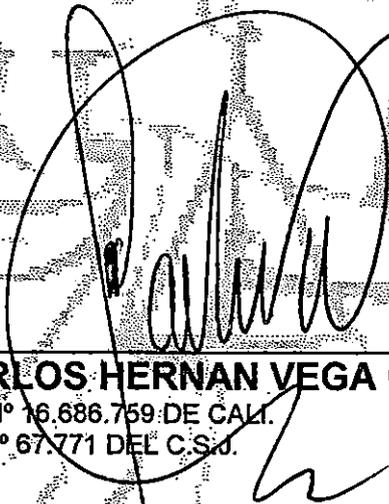
El Representante Legal de la sociedad CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY S.A.S., recibirá notificaciones judiciales en la Calle 3-A N° 66-69 en la Ciudad de Cali (V). La parte demandante CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY S.A.S. posee como dirección de correo electrónico la siguiente: maom15@hotmail.com

El Representante Legal de la sociedad KHAMSA S.A.S. sociedad con domicilio principal en la Ciudad de Cali (V), recibirá notificaciones judiciales en la Carrera 66-A N° 11-61 Apartamento 201 Barrio El Limonar, (COMUNA 17) en la Ciudad de Cali (V). La parte demandada

KHAMSA S.A.S. posee como dirección de correo electrónico la siguiente:
gerencia@kamsa-sas.com

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco el nombre completo, el domicilio y residencia, así como la dirección de correo electrónico del apoderado de la sociedad KHAMSA S.A.S.

Del Señor Juez,



CARLOS HERNAN VEGA CASTRO.

C.C. N° 16.686.759 DE CALI.
T.P. N° 67.771 DEL C.S.J.



Todo en Obra Civil
Régimen Común
Nit: 901 128 889 - 1

Cel: 314 888 72 95
Mail: maom15@hotmail.com
Dirección Calle 3A # 66 - 69 Tel: 342 71 13

FACTURA DE VENTA Nº: 0036	
Nit.	Fecha
901.094.751-4	03/11/2017
Teléfono:	

Cliente: KHAMSA S.A.S
Dirección: Calle 3ra Oeste # 56-100

AUTORIZACIÓN DIAN RESOLUCIÓN 18762005753384 DE 21/11/2017 FACTURAS DESDE 001 AL 500 EN PAPEL

CANT.	DESCRIPCION	Vr. UNITARIO	Vr. TOTAL
90	Mallas lineales sardineles trapezoidal Obra: Ciudadela del viento	1.035.000	1.035.000

NOTA: ESTA FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO SEGUN ARTICULO 774 DEL CODIGO DE COMERCIO, Y CAUSARA INTERES DE MORA A LA TASA EXIGIDA POR LA LEY A PARTIR DE LA FECHA DE SU VENCIMIENTO. POR FAVOR PAGAR CON CHEQUE CRUZADO A NOMBRE O CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY S.A.S

SON: KHAMSA S.A.S

CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY S.A.S

ACEPTO Y RECONOCE: [Firma]

FIRMA Y SELLO CLIENTE: C.C. & NIT.

FIRMA Y SELLO: C.C. & NIT.

Calle - Colombia

SUBTOTAL	\$ 1.035.000
IVA	\$ 9.833
TOTAL	\$ 1.044.833



Todo en Obra Civil
Régimen Común
Nit: 901 128 889 - 1

Cel: 314 888 72 95
Mail: maom15@hotmail.com
Dirección Calle 3A # 66 - 69 Tel: 342 71 13

FACTURA DE VENTA Nº: 0036	
Nit.	Fecha
901.094.751-4	03/11/2017
Teléfono:	

Cliente: KHAMSA S.A.S
Dirección:

AUTORIZACIÓN DIAN RESOLUCIÓN 18762005753384 DE 21/11/2017 FACTURAS DESDE 001 AL 500 EN PAPEL

CANT.	DESCRIPCION	Vr. UNITARIO	Vr. TOTAL

NOTA: ESTA FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO SEGUN ARTICULO 774 DEL CODIGO DE COMERCIO, Y CAUSARA INTERES DE MORA A LA TASA EXIGIDA POR LA LEY A PARTIR DE LA FECHA DE SU VENCIMIENTO. POR FAVOR PAGAR CON CHEQUE CRUZADO A NOMBRE O CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY S.A.S

SON: KHAMSA S.A.S

CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY S.A.S

ACEPTO Y RECONOCE: [Firma]

FIRMA Y SELLO CLIENTE: C.C. & NIT.

FIRMA Y SELLO: C.C. & NIT.

Calle - Colombia

SUBTOTAL	\$
IVA	\$

Impreso Por: CopiAct 18897634-9 Richard Campo Tel: 3068075



Cel: 314 888 72 95
 E-mail: maom15@hotmail.com

Dirección Calle 3A # 66 - 69 Tel: 342 71 13

FACTURA DE VENTA
 N° 0074

Todo en Obra Civil
 Régimen Común
 Nit: 901 128 889 - 1

Cliente: Khomsa S.A.S	Nit. 901094751-4	Fecha: 18/12/18
Dirección: Cll 3 Oeste # 56-100	Teléfono:	

AUTORIZACIÓN DIAN RESOLUCIÓN 18762005753384 DE 21/11/2017 FACTURAS DESDE 001 AL 500 EN PAPEL

CANT.	DESCRIPCIÓN	Vr. UNITARIO	Vr. TOTAL
1	Trabajos de instalación de Roles Acueducto y Alcantarillado obra Gabedelo de viento	6.000.039	6.000.039

CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY S.A.S.
 No. 19753384
 Régimen Común



NOTA: ESTA FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO SEGÚN ARTÍCULO 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y CAUSARA INTERÉS DE MORA A LA TASA EXIGIDA POR LA LEY A PARTIR DE LA FECHA DE SU VENCIMIENTO. POR FAVOR PAGAR CON CHEQUE CRUZANDO SOBRE LA CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY S.A.S.

ACEPTO Y ME OBLIGO A PAGAR:	FIRMA Y SELLO:	SUBTOTAL	\$ 6.000.039 =
FIRMA Y SELLO CLIENTE C.C. 6NIT	FIRMA Y SELLO C.C. 6NIT	IVA	\$ 54.321 =
		TOTAL	\$ 6.058.221 =

Impreso Por CopiAT 16897534-8 Richard Campo Tel: 3058075



Cel: 314 888 72 95
 E-mail: maom15@hotmail.com

Dirección Calle 3A # 66 - 69 Tel: 342 71 13

FACTURA DE VENTA
 N° 0074

Todo en Obra Civil
 Régimen Común
 Nit: 901 128 889 - 1

Cliente: Khomsa S.A.S	Nit. 901094751-4	Fecha: 18/12/18
Dirección: Cll 3 Oeste # 56-100	Teléfono:	

AUTORIZACIÓN DIAN RESOLUCIÓN 18762005753384 DE 21/11/2017 FACTURAS DESDE 001 AL 500 EN PAPEL

CANT.	DESCRIPCIÓN	Vr. UNITARIO	Vr. TOTAL
1	Trabajos de instalación de Roles Acueducto y Alcantarillado obra Gabedelo de viento	6.000.039	6.000.039

CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY S.A.S.
 No. 19753384
 Régimen Común



NOTA: ESTA FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO SEGÚN ARTÍCULO 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y CAUSARA INTERÉS DE MORA A LA TASA EXIGIDA POR LA LEY A PARTIR DE LA FECHA DE SU VENCIMIENTO. POR FAVOR PAGAR CON CHEQUE CRUZANDO SOBRE LA CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY S.A.S.

ACEPTO Y ME OBLIGO A PAGAR:	FIRMA Y SELLO:	SUBTOTAL	\$ 6.000.039 =
FIRMA Y SELLO CLIENTE C.C. 6NIT	FIRMA Y SELLO C.C. 6NIT	IVA	\$ 54.321 =
		TOTAL	\$ 6.058.221 =

Impreso Por CopiAT 16897534-8 Richard Campo Tel: 3058075

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI-REPARTO
E.....S.....D.

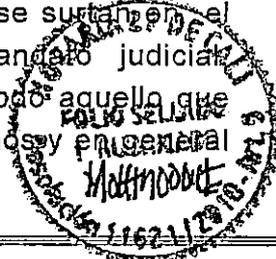


REF : OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.

MAURICIO MONROY, mayor de edad, vecino de Cali (V), identificado con la C.C.Nº 16.768.643 expedida en Cali (V), en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY**, sociedad legalmente constituida, con domicilio en la Ciudad de Cali, identificada con el NIT # 901.128.889-1 y con Matricula Mercantil ante la Cámara de Comercio de Cali Nº 1000433-16, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali el cual acompaño; respetuosamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **CARLOS HERNAN VEGA CASTRO**, mayor de edad, vecino de Cali (V), identificado con la C.C.Nº 16.686.759 de Cali (V), abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Nº 67.771 del C.S.J; para que en nombre y representación de la referida sociedad inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO (ART. 422 C.G.P.) DE MINIMA CUANTIA CON MEDIDAS CAUTELARES CONTRA:** la sociedad **KHAMSA S.A.S.**, sociedad identificada con el NIT # 901.094.751-4, debidamente constituida y domiciliada en Cali (V), la cual tiene su domicilio principal y de notificación judicial en la Carrera 66-A # 11-61 Apartamento 201 (**COMUNA 17**) en la Ciudad de Cali, debidamente inscrita ante la Cámara de Comercio de Cali (V), bajo la Matricula Mercantil Nº 990046-16 y cuyo Representante Legal es el señor **AKREM ALBERTO PEREZ ALONSO**, identificado con la C.C.# 80.401.255; sociedad que se constituyó en deudora de la sociedad **CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY** por el **NO PAGO** de las siguientes Facturas de Venta, a saber:

- 1.- Factura de Venta Nº 0036 de fecha 31 de Agosto de 2.018 por valor de \$ 1.044.833,00.
- 2.- Factura de Venta Nº 0037 de fecha 19 de Junio de 2.018 por valor de \$4.129.701,00
- 3.- Factura de Venta Nº 0038 de fecha 31 de Agosto de 2.018 por valor de \$20.398.344,00.
- 4.- Factura de Venta Nº 0074 de fecha 18 de Diciembre de 2.018 por valor de \$6.058.221,00

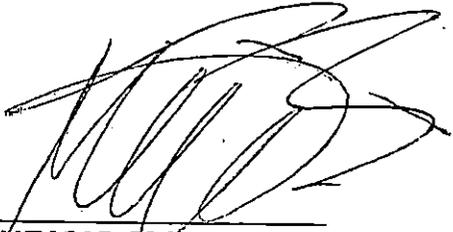
Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, renunciar y reasumir el presente poder, disponer, revocar, interpelar en todas las instancias, audiencias y diligencias que se surtaren en el presente proceso, desarrollar todas las actividades propias del mandato judicial, solicitar medidas cautelares, hacer postura por el crédito, presentar todo aquello que en derecho sea necesario y pertinente para la defensa de mis derechos y en general



o todas las atribuciones otorgadas por el Artículo 77 del Código General del Proceso y concordantes, sin que se pueda argumentar falta de poder suficiente.

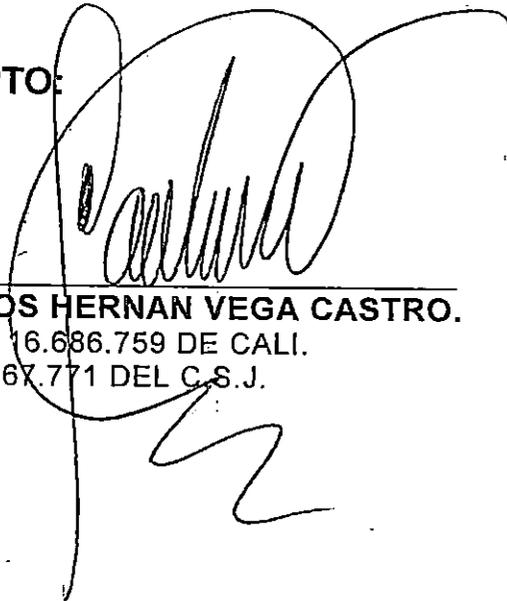
Sírvase Señor Juez reconocerle personería a mi apoderado para que obre dentro de los términos del presente memorial poder.

Del Señor Juez, Atentamente,



MAURICIO MONROY.
C.C. Nº 16.768.643 DE CALI.
CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY S.A.S.
REPRESENTANTE LEGAL.

ACEPTO:



CARLOS HERNAN VEGA CASTRO.
C.C. Nº 16.686.759 DE CALI.
T.P. Nº 67.771 DEL C.S.J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



54968

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veintidós (22) del Círculo de Cali, compareció:
MAÚRCIO MONROY, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0016768643 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



4zku9ypl73r6
26/07/2019 - 08:56:19:168



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER, en el que aparecen como partes MAURICIO MONROY y que contiene la siguiente información PODER.



M. Olave



MARTHA ISABEL OLAVE ACOSTA

Notaria veintidós (22) del Círculo de Cali - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 4zku9ypl73r6

COLOMBIA
Cauca
Cali



**Cámara de
Comercio de
Cali**

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 26 de Julio de 2019 03:08:09 PM

Recibo No. 7299310, Valor: \$5.800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0819QVBPTU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY S.A.S.
Nit: 901128889-1
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 1000433-16
Fecha de matrícula: 02 de Noviembre de 2017
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 22 de Marzo de 2019
Grupo NIIF: Grupo 3

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 3 A NRO 66 - 69
Municipio: Cali-Valle
Correo electrónico: macmi5@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3427113
Teléfono comercial 2: 3148887295
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 3 A NRO 66 - 69
Municipio: Cali-Valle
Correo electrónico de notificación: macmi5@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3427113
Teléfono para notificación 2: 3148887295
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Cámara de Comercio de Cali

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 Fecha expedición: 26 de Julio de 2019 03:08:09 PM

CONSTITUCIÓN

Por Documento privado del 02 de Noviembre de 2017 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de Noviembre de 2017 con el No. 16904 del Libro IX, se constituyó **CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY S.A.S.**

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: INDEFINIDA.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. - LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INGENIERIA CIVIL. ADICIONALMENTE ACTIVIDADES DE PAISAJISMO Y SERVICIOS DE MANTENIMIENTO CONEXOS. IGUALMENTE, LA EMPRESA PODRÁ DESARROLLAR REMODELACIONES DE OBRA BLANCA, OBRA GRIS, DISEÑO DE PLANOS, CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES, ELABORACIÓN DE PRESUPUESTOS, INTERVENTORIAS, ADECUACIÓN DE TERRENOS PARA URBANIZMOS, CIELO FALSO, ESTRUCTURAS LIVIANAS Y PANEL YESO Y DEMÁS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON ARQUITECTURA, INGENIERIA, EN FORMAS Y TODO TIPO DE CONSTRUCCIÓN.

LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELAS PUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$6.000.000
No. de acciones:	4.000
Valor nominal:	\$1.500
	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$3.000.000
No. de acciones:	2.000
Valor nominal:	\$1.500
	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$3.000.000
No. De acciones:	2.000
Valor nominal:	\$1.500



Cámara de Comercio de Cali

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 Fecha expedición: 26 de Julio de 2019 03:08:09 PM

Recibo No. 7299310, Valor: \$5.800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0819DKKEOLJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:KHAMSA S.A.S
 Nit:901094751-4
 Domicilio principal:Cali

MATRÍCULA

.....
 * La Cámara de Comercio, en defensa del comercio organizado, deja constancia de que *
 * la firma a la cual corresponde este certificado no ha renovado su matrícula *
 * mercantil como ordena la ley (arts. 19, 28 y 33 del decreto 410 de marzo de 1971) *

Matrícula No.: 990046-16
 Fecha de matrícula: 30 de Junio de 2017
 Último año renovado:2018
 Fecha de renovación:16 de Febrero de 2018
 Grupo NIFF:Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CARRERA 66 A # 11 - 61 APTO 201
 Municipio:Cali-Valle
 Correo electrónico:gerencia@khamsa-sas.com
 Teléfono comercial 1:6687162
 Teléfono comercial 2:3185863824
 Teléfono comercial 3:3185863829

Dirección para notificación judicial:CARRERA 66 A # 11 - 61 APTO 201
 Municipio:Cali-Valle
 Correo electrónico de notificación:gerencia@kamsa-sas.com
 Teléfono para notificación 1:6687162
 Teléfono para notificación 2:3185863824
 Teléfono para notificación 3:3185863829

La persona jurídica KHAMSA S.A.S SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



CONSTITUCIÓN

Por Documento privado del 04 de Abril de 2017 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de Junio de 2017 con el No. 11160 del Libro IX, Se constituyó **KHAMSA S.A.S**

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: INDEFINIDA.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL:
 A) COMPRA Y VENTA DE MAQUINARIA PARA LA CONSTRUCCIÓN. B) ALQUILER DE MAQUINARIA PARA LA CONSTRUCCIÓN. C) DEMÁS ACTIVIDADES LICITAS.

PARÁGRAFO: EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ: A) EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE DICHO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, QUE SE RELACIONE DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL MISMO. B) ACTUAR COMO AGENTE O REPRESENTANTES DE FIRMA NACIONALES O EXTRANJEROS QUE SE OCUPEN EN LOS MISMO O SIMILARES NEGOCIOS O ACTIVIDADES. C) ADQUIRIR A CUALQUIER TÍTULO BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, MUEBLES O INMUEBLES CORPORALES O INCORPORALES, ASÍ COMO HACER CONSTRUCCIONES SOBRE SUS BIENES INMUEBLES Y ENAJENAR, A CUALQUIER TÍTULO, LOS BIENES DE QUE DUENO. D) CELEBRAR TODO TIPO DE CONTRATOS BANCARIOS Y DE CRÉDITOS EXTRA BANCARIOS ACTIVO O PASIVO, ASÍ COMO DAR SUS BIENES GARANTÍA. E) TOMAR O DAR EN ARRIENDO BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$400.000.000
No. de acciones:	40.000
Valor nominal:	\$10.000
	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$200.000.000
No. de acciones:	20.000
Valor nominal:	\$10.000
	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$200.000.000
No. De acciones:	20.000
Valor nominal:	\$10.000

REPRESENTACIÓN LEGAL

ORGANOS DE LA SOCIEDAD: LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD SERÁN EJERCIDOS POR LOS SIGUIENTES ORGANOS PRINCIPALES:

- A) LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.
- B) JUNTA DIRECTIVA
- C) GERENTE

FUNCIONES: SERÁN FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN ENTRE OTRAS:
F) AUTORIZAR AL GERENTE PARA CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA, RELATIVOS A LA ADQUISICIÓN O GRAVAMEN DE BIENES INMUEBLES Y PARA CELEBRAR LOS CONTRATOS CUYOS VALORES EXCEDAN DE MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

JUNTA DIRECTIVA COMPOSICION: LA JUNTA DIRECTIVA SE COMPONE DE DOS (2) MIEMBROS PRINCIPALES Y UN SUPLENTE QUE PODRIAN REEMPLAZAR CUALQUIER AUSENCIA DE UNO DE LOS MIEMBROS PRINCIPALES.

FUNCIONES: SON ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA ENTRE OTRAS:

5. AUTORIZAR AL GERENTE PARA CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS CUALQUIER QUE SEA SU CUANTÍA, RELATIVOS A LA ADQUISICION O GRAVAMEN DE BIENES INMUEBLES Y PARA CELEBRAR LOS CONTRATOS CUYOS VALORES EXCEDAN DE MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

DEL GERENTE EL GERENTE TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD, NO OBSTANTE, LA JUNTA DIRECTIVA PODRÁ DETERMINAR LA NECESIDAD DE NOMBRAR EL SUPLENTE DEL GERENTE CUANDO LO CONSIDERE NECESARIA QUIEN REEMPLAZARA AL PRINCIPAL EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES Y ABSOLUTAS.

FUNCIONES: EL GERENTE EJERCERÁ, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

POR LO TANTO, SALVO LAS LIMITACIONES SEÑALADAS EN ESTOS ESTATUTOS, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS, EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON OSESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Documento privado del 04 de abril de 2017, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2017 No. 11160 del Libro IX, se designó a:

CARGO
REPRESENTANTE LEGAL
SUPLENTE

NOMBRE
AKREM ALBERTO PEREZ ALONSO
LINA MARIA GOMEZ GUTIERREZ

IDENTIFICACIÓN
C.C.80401255
C.C.31655357

JUNTA DIRECTIVA

Por Documento privado del 04 de abril de 2017, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2017 No. 11160 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE

AKREM ALBERTO PEREZ SAPAH
AKREM ALBERTO PEREZ ALONSO

IDENTIFICACIÓN

C.C.1123637918
C.C.80401255

SUPLENTES

NOMBRE

DANNA MICHELLE PEREZ SAPAH

IDENTIFICACIÓN

C.C.1123630291

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 7730
Actividad secundaria código CIIU: 6421
Otras actividades código CIIU: 6431

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Cámara de Comercio de Cali

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 26 de Julio de 2019 03:00:00 PM

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales,

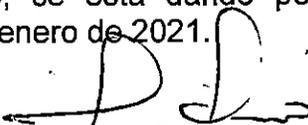
Dado en Cali a los 26 DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2019 HORA: 03:00:00 PM

A. M. S.

NO HA CUMPLIDO
CON LA OBLIGACION LEGAL DE
RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL

44

SECRETARIA: A Despacho de la Juez pasa el presente asunto informando que el curador ad-litem designado, se está dando por enterado de la designación. Sírvase proveer. Cali, 20 de enero de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.0063.
(Radicación: 2019-01007-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo manifestado en el memorial que antecede por el curador ad litem designado dentro de este proceso EJECUTIVO, instaurado por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra ARIEL PUERTAS AMAYA; mediante el cual acepta el cargo designado, el Despacho dará aplicación a lo estatuido en el artículo 301 del Código General del Proceso. Así mismo solicita expediente digital.

Por lo que se

RESUELVE:

- 1.- Tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de mandamiento ejecutivo No.3108 calendado 8 de noviembre de 2019, al curador ad-litem GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS identificado con TP.132.022 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 2.- Debido a las medidas de bioseguridad en este tiempo de pandemia por COVID-19, REMITASE junto con la notificación por estado electrónico, copia del mandamiento de pago y el traslado de la demanda.
- 3.- Infórmese al abogado Gustavo Adolfo, que aún no se encuentran digitalizados la totalidad de expedientes por lo que no es posible enviarle la copia del expediente que solicita.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 09 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22 ENE 2021

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N° 3108
RAD: 2019-01007

Cali, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

La parte demandante BANCO ITAU CORPBANCA S.A, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada ARIEL PUERTAS AMAYA, identificado con C.C. 93.123.370.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada ARIEL PUERTAS AMAYA, identificado con C.C. 93.123.370, pague en favor de la parte demandante BANCO ITAU CORPBANCA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de SESENTA MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$ 60.315.427.⁷¹ Mcte). Por concepto del capital del PAGARÉ con No. 000009005166546 suscrito por las partes.

2.- Por los intereses de mora causados a partir de 11 de Mayo de 2019 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

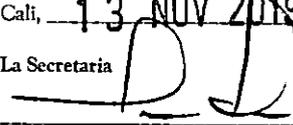
3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, C.C. 19.417.696, T.P. 63.217 CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.


STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>193</u>	de hoy notifique el
auto anterior	
Cali, <u>13</u>	<u>NOV 2019</u>
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

Traslado

Gesticobranzas

2019
6/10/2019
1007

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)
E.S.D.

DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA(HOY BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.)
DEMANDADO: ARIEL PUERTAS AMAYA CC 93123370
REFERENCIA: PODER
GYC: 1545

CATALINA MERA LOPEZ, mayor de edad, domiciliada en Cali (Valle del Cauca), identificada con cédula de ciudadanía número 38'604.238 obrando conforme poder conferido mediante escritura de poder No. 389 del 12 de Marzo de 2019 de la Notaria 23 de Bogotá, otorgado por el Dr. JUAN IGNACIO CASTRO GONZALEZ, quien obra en calidad de **VICEPRESIDENTE DE RIESGOS y por tanto REPRESENTANTE LEGAL DE ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Abogado **JAIME SUÁREZ ESCAMILLA**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número **19.417.696** expedida en Bogotá D.C, y portador de la tarjeta profesional número **63.217**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de **BANCO CORPBANCA(HOY BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.)**, inicie, tramite y lleve hasta su terminación el **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** en contra de **ARIEL PUERTAS AMAYA**, mayor de edad, domiciliado(a) en ésta ciudad, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número **No. 93123370**, incoado para obtener el pago de la(s) obligación(es) instrumentada(s) en el pagaré **No. 000009005166546** que respalda la(s) obligación(es) No(s). 5414610006517796, 111505032193, 4568150001170264, 127505255351 y 31050525537382,; cuyo valor por capital, intereses corrientes y/o moratorios y demás conceptos se indican en la demanda.

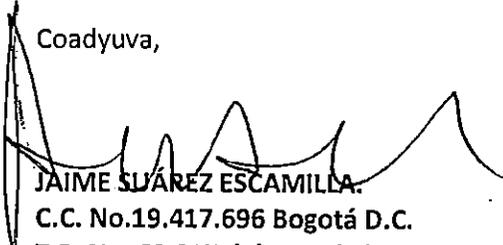
El apoderado queda investido de las facultades legales previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, entre otras, para demandar, sustituir, solicitar pruebas anticipadas y todo tipo de medidas cautelares, notificarse, objetar, recurrir y en general las que requiera para realizar todas las gestiones que legalmente correspondan en procura de la defensa de los intereses de ITAÚ.

Este poder no conlleva las facultades de recibir, allanarse, transigir, desistir, renunciar, reasumir, rematar o solicitar la adjudicación de los bienes embargados por cuenta del crédito ni disponer del derecho en litigio.

Solicito se reconozca personería al apoderado(a) especial en los términos y para los efectos del poder conferido.

Del señor juez muy Atentamente,


CATALINA MERA LOPEZ
C.C No. 38'604.238
ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Coadyuva,

JAIME SUÁREZ ESCAMILLA.
C.C. No.19.417.696 Bogotá D.C.
T.P. No. 63.217 del C. S. de la J.

03

República de Colombia

350567

NOTARIA ONCE DE CALI
PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

Ante el Despacho de la NOTARIA ONCE DEL CIRCULO DE CALI COMPARECIÓ :



CATALINA MERA LOPEZ

Quien exhibió: C.C 38.604.238
: TP150962 CSJ

Y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que aquí aparece es la suya.

Fecha 16/10/2019 Hora: 10:26

ALFONSO RUIZ RAMIREZ
NOTARIO

RUBY ESMERALDA FONSECA CASTEDAS



CMC



Autorización para diligenciar el documento suscrito con espacios en blanco para ser convertido en pagaré.

Yo **ARIEL PUERTAS AMAYA** identificado con CC número **93123370** actuando en nombre propio; por medio de la presente los autorizo(amos) irrevocablemente para llenar el Pagaré No. 000009005166546 que he(mos) otorgado a la orden de ustedes, suscrito con espacios en blanco, conforme las siguientes instrucciones:

- A. **CLÁUSULA ACELERATORIA:** Deberá ser llenado en cualquiera de los siguientes eventos, en los cuales se considerará vencido el plazo de todas las obligaciones que tenga, sean estas conjunta, solidarias o separadamente, con el Banco sin necesidad de previo aviso, requerimiento o reconvencción:
 1. En el momento en que el (cualquiera de los) otorgante(s) incurra(n) y/o se mantenga(n) en mora de cualquier obligación contraída con el Banco.
 2. Cuando el (cualquiera de los) otorgante(s) incurra(n) en cesación de pagos, insolvencia manifiesta, deterioro de su situación financiera, económica o administrativa o cuando sea(n) demandado(s) o se le(s) inicie cualquier procedimiento de vocación universal o se inicien en su contra demandas judiciales o se embarguen sus activos en ejercicio de cualquier acción o cuando presente(n) información falsa o imprecisa al Banco.
 3. Por muerte, disolución o liquidación del (de cualquiera de los) otorgante(s) por cualquier causa.
 4. En caso que las garantías o cauciones constituidas para garantizar las obligaciones del (de cualquiera de los) otorgante (s) se extingan o disminuyan, a menos que sean reemplazadas o sustituidas a entera satisfacción del Banco.
 5. En caso que el (cualquiera de los) otorgante(s) o sus socios o representante(s) resulte(n) condenado(s) por actividades delictivas o incluidos en listados reconocidos de personas relacionadas con lavado de activos y/o financiación del terrorismo.
- B. La cuantía será igual al monto de todas las sumas que por cualquier concepto le esté(n) debiendo al Banco el (los) otorgante(s) del pagaré o por el valor de una o algunas de tales obligaciones, a elección del Banco, incluyendo sin limitarse al valor de capital, intereses, comisiones, depósitos, cargos, sanciones, multas o cualquier otra suma a mí (nuestro) cargo, bien se trate de operaciones en moneda legal o extranjera. Los pagos se realizarán libre de gravámenes, impuestos o tasas, los cuales serán asumidos por el (los) otorgante(s).
- C. Los intereses corrientes serán los aprobados por el Banco para cada obligación y para los intereses de mora los máximos que las autoridades permitan cobrar a los Bancos para las operaciones activas de crédito.
- D. La fecha de vencimiento de las obligaciones se incorporen en el pagaré será la del día en que el título sea llenado.
- E. El lugar de pago de las obligaciones será el que establezca el Banco. La fecha de creación del título será la fecha en que se entregó al Banco, la de su diligenciamiento o un día anterior al vencimiento, a elección del tenedor. El lugar de creación será aquel en que se entregó el documento con espacios en blanco o el de cumplimiento de las obligaciones, también a elección del Banco.

El pagaré así llenado será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin más requerimientos.

Certifico(amos) con la firma de la presente carta de instrucciones, que recibí(mos) copia de la misma.



PAGARÉ No. 000009005166546

Yo **ARIEL PUERTAS AMAYA** identificado con CC número **93123370** actuando en nombre propio; declaro(amos) que pagaré(mos) el 10 de Mayo de 2019, a la orden del **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, o de quien represente sus derechos, en Cali, Valle, la suma de \$ 60.315.427,71 en Moneda Corriente por concepto de Capital y la suma de _____ por concepto de intereses corriente. Igualmente pagaré un interés moratoria a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de vencimiento del presente pagaré. Estarán a cargo de la sociedad que represento los impuestos correspondientes a la presente obligación y los gastos y costas de cobranza si hubiere lugar a ella. El presente pagaré no está sometido al Impuesto de timbre, de conformidad con el artículo 529 del Estatuto Tributario. Se emite este pagaré en Cali, República de Colombia, el 09 de Mayo de 2019.

---DEUDOR

Ariel Puertas Amaya
Firma



Huella Digital

- Índice Izq.
- Índice Der.
- Medio Izq.
- Medio Der.
- Pulgar Izq.
- Pulgar Der.

ARIEL PUERTAS AMAYA
CC 93123370

Autorización para diligenciar el documento suscrito con espacios en blanco para ser convertido en pagaré.

Yo **ARIEL PUERTAS AMAYA** identificado con CC número **93123370** actuando en nombre propio; por medio de la presente los autorizo(amos) irrevocablemente para llenar el Pagaré No. 000009005166546 que he(mos) otorgado a la orden de ustedes, suscrito con espacios en blanco, conforme las siguientes instrucciones:

- A. **CLÁUSULA ACELERATORIA:** Deberá ser llenado en cualquiera de los siguientes eventos, en los cuales se considerará vencido el plazo de todas las obligaciones que tenga, sean estas conjunta, solidarias o separadamente, con el Banco sin necesidad de previo aviso, requerimiento o reconvencción:
1. En el momento en que el (cualquiera de los) otorgante(s) incurra(n) y/o se mantenga(n) en mora de cualquier obligación contraída con el Banco.
 2. Cuando el (cualquiera de los) otorgante(s) incurra(n) en cesación de pagos, insolvencia manifiesta, deterioro de su situación financiera, económica o administrativa o cuando sea(n) demandado(s) o se le(s) inicie cualquier procedimiento de vocación universal o se inicien en su contra demandas judiciales o se embarguen sus activos en ejercicio de cualquier acción o cuando presente(n) información falsa o imprecisa al Banco.
 3. Por muerte, disolución o liquidación del (de cualquiera de los) otorgante(s) por cualquier causa.
 4. En caso que las garantías o cauciones constituidas para garantizar las obligaciones del (de cualquiera de los) otorgante(s) se extingan o disminuyan, a menos que sean reemplazadas o sustituidas a entera satisfacción del Banco.
 5. En caso que el (cualquiera de los) otorgante(s) o sus socios o representante(s) resulte(n) condenado(s) por actividades delictivas o incluidos en listados reconocidos de personas relacionadas con lavado de activos y/o financiación del terrorismo.
- B. La cuantía será igual al monto de todas las sumas que por cualquier concepto le esté(n) debiendo al Banco el (los) otorgante(s) del pagaré o por el valor de una o algunas de tales obligaciones, a elección del Banco, incluyendo sin limitarse al valor de capital, intereses, comisiones, depósitos, cargos, sanciones, multas o cualquier otra suma a mí (nuestro) cargo, bien se trate de operaciones en moneda legal o extranjera. Los pagos se realizarán libre de gravámenes, impuestos o tasas, los cuales serán asumidos por el (los) otorgante(s).
- C. Los intereses corrientes serán los aprobados por el Banco para cada obligación y para los intereses de mora los máximos que las autoridades permitan cobrar a los Bancos para las operaciones activas de crédito.
- D. La fecha de vencimiento de las obligaciones se incorporen en el pagaré será la del día en que el título sea llenado.
- E. El lugar de pago de las obligaciones será el que establezca el Banco. La fecha de creación del título será la fecha en que se entregó al Banco, la de su diligenciamiento o un día anterior al vencimiento, a elección del tenedor. El lugar de creación será aquel en que se entregó el documento con espacios en blanco o el de cumplimiento de las obligaciones, también a elección del Banco.

El pagaré así llenado será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin más requerimientos.

Certifico(amos) con la firma de la presente carta de instrucciones, que recibí(mos) copia de la misma.

---DEUDOR

Ariel Puertas Amaya
Firma



Huella Digital

- Indice Izq.
- Indice Der.
- Medio Izq.
- Medio Der.
- Pulgar Izq.
- Pulgar Der.

ARIEL PUERTAS AMAYA
CC 93123370



Aa057008447



C-31043391

NUMERO 389 TRESIENTOS OCHENTA Y NUEVE (389)

PODER ESPECIAL

DE "ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A."

A: CATALINA MERA LÓPEZ

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a Doce (12) de Marzo de dos mil diecinueve (2019), ante mi ALFONSO MONTENEGRO GUTIÉRREZ, NOTARIO VEINTITRES (23) ENCARGADO,

Compareció: JUAN IGNACIO CASTRO GONZÁLEZ, mayor de edad, vecino de Bogotá, D.C., portador de la Cédula de Extranjería número 593.068, obrando en su carácter de VICEPRESIDENTE DE RIESGOS y por tanto Representante Legal de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. (Nit. 890.903.937-0. Antes BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. según el contenido de la escritura pública No. 1208 del 16 de mayo de 2017 de la notaría 25 de Bogotá, inscrita el 18 de mayo de 2017 bajo el número 02225442 del libro IX, mediante la cual se cambió única y exclusivamente la razón social. Antes BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A., según el contenido de la escritura pública No. 1008 del 9 de agosto de 2012 de la notaría 23 de Bogotá, inscrita el 10 de agosto de 2012 bajo el número 01657347 del libro IX, mediante la cual se cambió única y exclusivamente la razón social, todo lo cual se demuestra con certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera que se anexa al presente instrumento, debidamente facultado por los estatutos correspondientes y para los efectos del artículo 640 del Código de Comercio, del artículo 15 de la Ley 35 de 1.993, del artículo 77 de la Ley 510 de 1999 y del artículo 12 de la Ley 546 de 1999 y manifestó: PRIMERO: Que obrando en la calidad anotada, confiere PODER ESPECIAL a CATALINA MERA LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía número 38.604.238, para que lleve a cabo las siguientes funciones: --

- Para que exija(n), cobre(n) o perciba(n) judicial o extrajudicialmente cualquier cantidad de dinero que se adeude al Banco y expida los certificados correspondientes.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Aa057008447



10772MAUIAASAMI

02-11-18

Cadema S.A. No. 89090310

Cadema S.A. No. 89090310 05-12-19

- Acepte(n) toda clase de garantías que se otorguen a favor del Banco, las amplíe(n), modifique(n) o cancele(n) y suscriba(n) los documentos públicos o privados pertinentes
 - Para el otorgamiento de aquellos documentos privados y escrituras públicas que contengan condiciones y acuerdos de pago, recuperación, restructuración, refinanciación de obligaciones que se adeuden al Banco, activación, ejecución o suspensión de garantías y los otros a los contratos de deuda o garantía a que haya a lugar
 - Para hacerse parte y tramitar procesos extrajudiciales de cualquier naturaleza
 - Para negociar, definir las condiciones y realizar todas las gestiones requeridas
 - Para el perfeccionamiento de las daciones en pago a que haya a lugar, incluyendo pero sin limitarse a la preparación de documentos legales, el otorgamiento y suscripción de documentos privados y escrituras públicas, así como, para su registro en las Oficinas de Registro competentes en los casos en que fuere aplicable
 - Para que suscriba(n) en representación del Banco cesiones de créditos, memoriales de subrogación, cesión de derechos litigiosos y demás derechos principales o accesorios relacionados con obligaciones adeudadas al Banco y acepte en su nombre las que le hagan
 - Para suscribir acuerdos de pago dentro del marco de sus facultades
 - Para que en representación del Banco emita(n) certificados de deuda certifique(n) endeudamiento, plan de pagos, pagos realizados e históricos de pago
 - Para que ostente(n) facultades de transigir, conciliar, recibir desistimiento, confesar, absolver interrogatorios de parte en procesos ejecutivos y conciliales
- Para lo que estime(n) conveniente de manera que en ningún caso queden sin representación los negocios del Banco relacionados con negociación de deudas de clientes en procesos de recuperación o con actuaciones ante autoridades judiciales y administrativas
- Para suscribir acuerdos de confidencialidad y demás documentos relacionados con la administración y comercialización de bienes recibidos en dación en pago, adjudicados o restituidos a favor del Banco

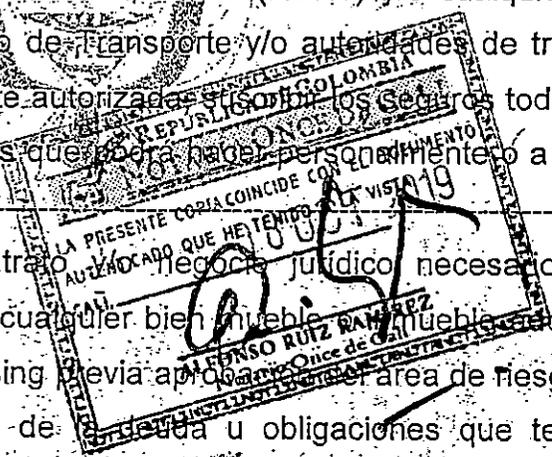




República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificadas y documentos del crédito uelicial

- Para constituir apoderados judiciales así como apoderados especiales con facultad expresa para conciliar y absolver interrogatorios de parte.
- Para suscribir en nombre del Banco los contratos de leasing o arrendamiento financiero en todas sus modalidades.
- Para suscribir en nombre del Banco las escrituras públicas de compraventa, declaraciones de construcción e hipoteca de bienes inmuebles objeto de las operaciones de leasing o como garantía.
- Para suscribir en nombre del Banco en desarrollo de las operaciones de leasing los formularios y documentos necesarios para la adquisición y registro de toda clase de vehículos; suscribir documentos de traspaso o el que haga sus veces; solicitar y tramitar la entrega provisional o definitiva de vehículos retenidos a las autoridades pertinentes, el duplicado de placas, tarjetas de propiedad, solicitudes de matrícula, cambio de empresa, inscripción de levantamiento de alertas, traslado o radicaciones de cuentas, reaforos, obtención de duplicados, transformación, gravado de motores, chasis, series, auto declaración y/o formato(s) del registro único nacional de tránsito (RUNT) y/o cualquier registro que la ley exija, ante el Ministerio de Transporte y/o autoridades de tránsito y/o cualquier otra entidad debidamente autorizadas y suscribir los seguros todo riesgo y obligatorios de tránsito. Diligencias que por medio personalmente o a través de un apoderado especial.
- Para celebrar todo acto, contrato o negocio jurídico necesario para la transferencia de la propiedad de cualquier bien inmueble adquirido en desarrollo de las operaciones leasing previa aprobación del área de riesgos sobre la verificación de la cancelación de deudas u obligaciones que tengan los deudores a favor del Banco.
- Para tramitar las subrogaciones de crédito ante el Fondo Nacional de Garantías, suscribiendo todos los documentos que sean necesarios para tal fin.



SEGUNDO: Este poder permanecerá vigente hasta que sea expresamente revocado mediante escritura pública.

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE: Ha verificado cuidadosamente sus nombres completos, el número de su documento de identidad; igualmente declara que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son



Aa057008448



1077311MAJAAAH

02-11-18

1077311MAJAAAH

05-12-16

CORRECTAS y, que en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Conoce la Ley y sabe que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

Este instrumento está contenido en las hojas de papel notarial distinguidas con los números: Aa057008447 Y Aa057008448.

LEIDO el presente instrumento, la otorgante estuvo de acuerdo con él; lo acepta en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firma conmigo la Notaria de lo cual doy fe y lo autorizo.

El Representante Legal de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., suscribió el instrumento fuera del Despacho de conformidad con el Art12 Decreto 2148 de 1983.

DERECHOS NOTARIALES: - (Res. 961 de enero 24 de 2019 de La Superintendencia de Notariado y Registro) \$ 59.400 ✓

IVA (LEY 6ª DE 1992 y DECRETO 397 DE 1984) \$ 25.042 ✓

RECAUDO FONDO CUENTA ESPECIAL DEL NOTARIADO DEC. 3432

RECAUDO SUPERNOTARIADO DEC. 3432 19/09/2011 \$ 6.200 ✓

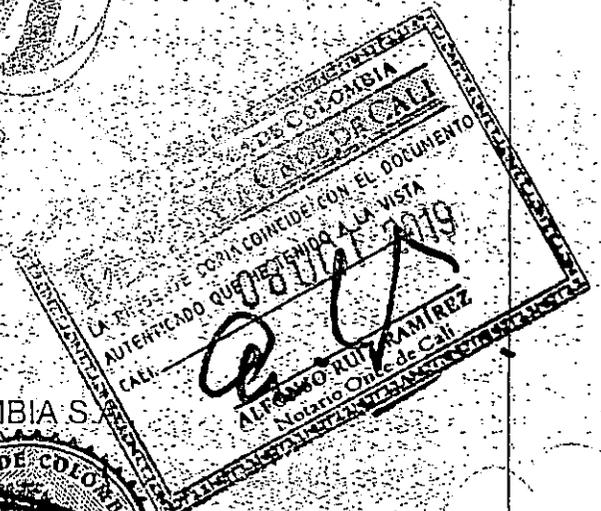


[Handwritten signature]

JUAN IGNACIO CASTRO GONZALEZ

C. E. No 593068

En representación de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.



ALEONSO MONTEPERREZ
NOTARIO VEINTITRES (23) DE BOGOTÁ (E)

RES. 2996 DE FECHA 06-03-2019 SNR



Ca32736421

CERTIFICADO No. 1193

La suscrita Notaria Veintitrés (23) del Circulo de Bogotá D.C.

C E R T I F I C A



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

Que por medio de la escritura pública número trescientos ochenta y nueve (389) de fecha doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019) -----

Compareció: JUAN IGNACIO CASTRO GONZALEZ, mayor de edad; identificado con la cédula de extranjería No. 593.068, obrando en su calidad de VICEPRESIDENTE DE RIESGOS y por tanto REPRESENTANTE LEGAL DE ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., Nit. 890.903.937-0 antes BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. Antes BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. confirió PODER ESPECIAL a CATALINA MERA LOPEZ, identificada con la Cédula de ciudadanía número 38.604.238. -----

Que en el original del mismo NO aparece nota de revocatoria ni sustitución en consecuencia se encuentra VIGENTE. En TODAS Y CADA una de sus partes. -----

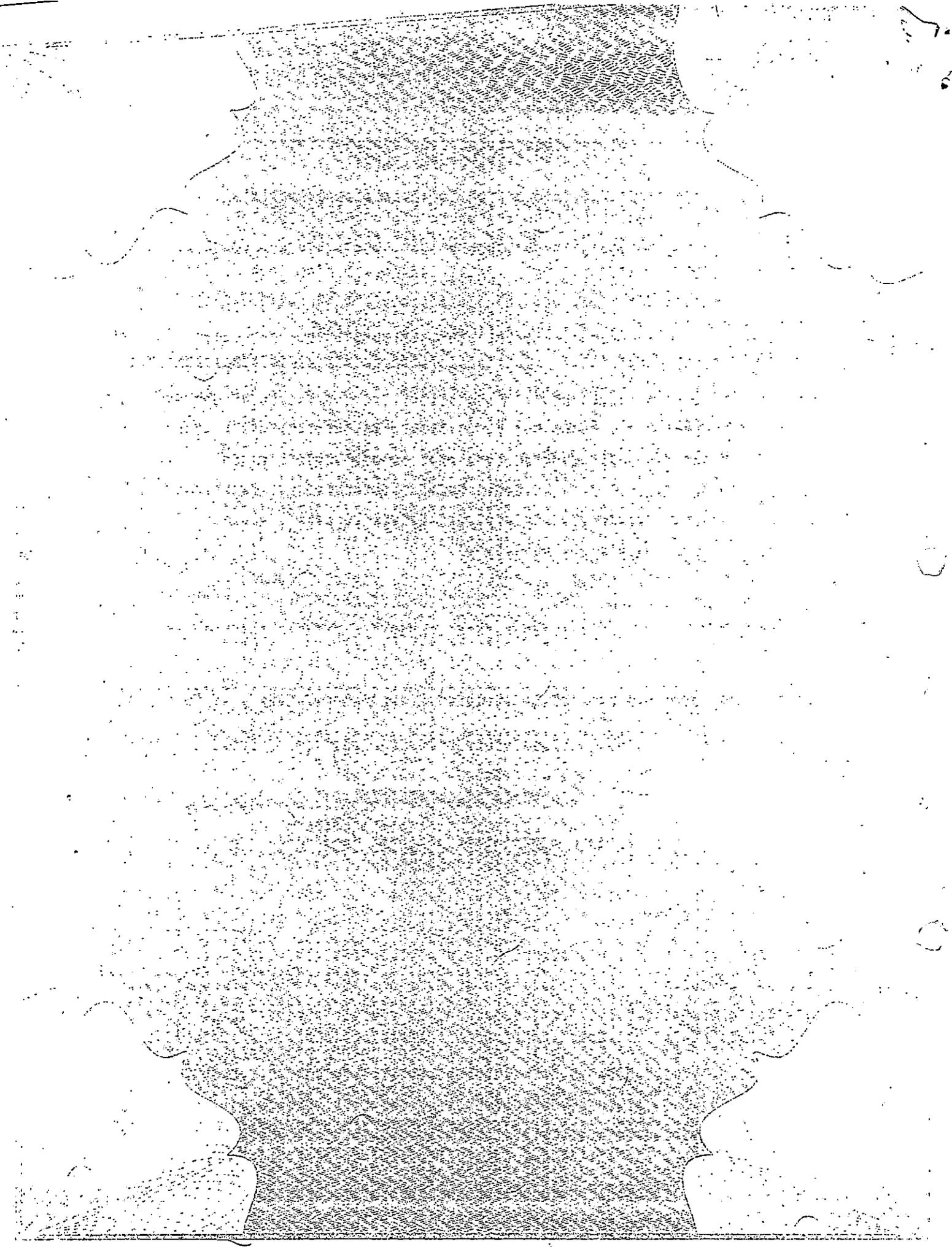
Certificado expedido hoy 06 de Septiembre de dos mil Diez y Nueve (2019) con destino al interesado. -----

Esther Bonivento Johnson

ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA VEINTITRÉS (23) DE BOGOTA



© Cadena S.A. Bogotá 24-05-19



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6246525278674706

Generado el 18 de octubre de 2019 a las 10:35:44

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. podrá utilizar cualquiera de las siguientes siglas: ITAÚ; BANCO CORPBANCA; o CORPBANCA

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima, de nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 370 del 25 de febrero de 1913 de la Notaría 00001 de SIN DESCRIPCIÓN. Constituida mediante Instrumento Público No 721 del 5 de octubre de 1912 ante Notario Público de Bremen (Alemania), con domicilio principal en aquella ciudad y sucursal en Medellín (Colombia) con el nombre de BANCO ALEMÁN ANTIOQUEÑO

Escritura Pública No 370 del 25 de febrero de 1913 de la Notaría 0 de MEDELLÍN (ANTIOQUIA). Constituida mediante Instrumento Público No. 721 del 5 de octubre de 1912 ante Notario Público de Bremen (Alemania), con domicilio principal en aquella ciudad y sucursal en Medellín (Colombia) con el nombre de BANCO ALEMÁN ANTIOQUEÑO

Escritura Pública No 3299 del 30 de diciembre de 1919 de la Notaría 1 de MEDELLÍN (ANTIOQUIA). Traslado de domicilio principal de la ciudad de Bremen (Alemania) a la ciudad de Medellín (Colombia).

Escritura Pública No 940 del 31 de marzo de 1942 de la Notaría 2 de MEDELLÍN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el cambio de razón social por BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO

Escritura Pública No 3228 del 25 de septiembre de 1945 de la Notaría 3 de MEDELLÍN (ANTIOQUIA). Incorporación del Banco San Gil en el Banco Comercial Antioqueño (autorizado por Resolución 696 del 20 de septiembre de 1945).

Escritura Pública No 1120 del 29 de octubre de 1964 de la Notaría 0 de RIONEGRO (ANTIOQUIA). Incorporación o adquisición del Banco de Oriente por el Banco Comercial Antioqueño (autorizado por Resolución 408 del 1° de octubre de 1964, de la Superintendencia Bancaria).

Escritura Pública No 0767 del 29 de agosto de 1991 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó la Resolución 1803 mediante la cual la Superintendencia Bancaria autoriza a INVERCREDITO SERVICIOS FINANCIEROS S.A. la adquisición de la totalidad de acciones de la NACIONAL FINANCIERA S.A. inicialmente constituida como Sociedad Fiduciaria denominada la NACIONAL FIDUCIARIA S.A. protocolizada por Escritura Pública 4208 del 31 de julio de 1974 de la Notaría Segunda de Bogotá, posteriormente convertida en COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL mediante Escritura Pública 4217 del 3 de octubre de 1988 de la Notaría Treinta y Siete de Bogotá.

Escritura Pública No 0001 del 02 de enero de 1992 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acuerdo de fusión mediante el cual el Banco Comercial Antioqueño absorbe al Banco Santander S.A. y, en consecuencia, este último se disuelve sin liquidarse (autorizado por Resolución 5105 del 27 de diciembre de 1991).

Escritura Pública No 2157 del 23 de junio de 1997 de la Notaría 29 de MEDELLÍN (ANTIOQUIA). Cambió su razón social por BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A., quien podrá usar la sigla BANCO SANTANDER

Escritura Pública No 5366 del 29 de octubre de 1997 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se formaliza la adquisición y la fusión por vía de absorción de INVERCREDITO SERVICIOS FINANCIEROS S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, por parte del BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A., con lo



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6246525278674706

Generado el 18 de octubre de 2019 a las 10:35:44

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

cual aquella entidad se disuelve sin liquidarse.

Escritura Pública No 4886 del 01 de noviembre de 2001 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su domicilio de la ciudad de Medellín a la ciudad de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 2008 del 09 de agosto de 2012 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social de BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A., por el de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. podrá utilizar la sigla BANCO CORPBANCA

Resolución S.F.C. No 1370 del 22 de julio de 2013, La Superintendencia Financiera no objeta la adquisición de hasta el 100% de HELM BANK S.A. por parte del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Resolución S.F.C. No 0649 del 29 de abril de 2014 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de HELM BANK S.A. por parte del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., protocolizada mediante escritura pública 01527 del 01 de junio de 2014 Notaría 25 de Bogotá, se solemniza la fusión por medio de la cual BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., absorbe a HELM BANK S.A., dejando de existir esta última sociedad sin necesidad de liquidarse.

Escritura Pública No 1527 del 01 de junio de 2014 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. podrá utilizar la sigla BANCO CORPBANCA, adicionándole el artículo 66 transitorio en adición a lo establecido en el artículo 1 de los estatutos respecto del nombre de la Sociedad, la Sociedad podrá utilizar como sigla una cualquiera de las siguientes expresiones "Helm Bank" o "Helm"

Escritura Pública No 8114 del 22 de julio de 2014 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modifica su razón social de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., por el de EL BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., podrá utilizar la sigla BANCO CORPBANCA. Artículo 65 transitorio: en adición a lo establecido en el artículo 1 de los (sic) estatutos respecto del nombre de la Sociedad, la Sociedad podrá utilizar como sigla una cualquiera de las siguientes expresiones "Helm Bank" o "Helm"

Escritura Pública No 1208 del 16 de mayo de 2017 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social de EL BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., podrá utilizar la sigla BANCO CORPBANCA, "HELM BANK" o "HELM" por el de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. podrá utilizar cualquiera de las siguientes siglas: ITAÚ; BANCO CORPBANCA; o CORPBANCA

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3140 del 24 de septiembre de 1993

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE: El Banco tendrá un Presidente nombrado por la Asamblea de Accionistas, que será el representante legal para todos los efectos legales. **VICEPRESIDENTES Y DIRECTORES DE VICEPRESIDENCIA:** El Banco tendrá tantos Vicepresidentes y Directores de Vicepresidencia como designe la Asamblea de Accionistas, la cual, al momento de hacer los nombramientos, podrá determinar si ejercerán la representación legal de la sociedad. En los casos en que la Asamblea de Accionistas designe uno o más Vicepresidentes o Directores de Vicepresidencia con funciones de representación legal, éstos tendrán las funciones y facultades detalladas en los literales (a), (c) y (d) del artículo 45 de los presentes estatutos sociales. Adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior, la Asamblea de Accionistas podrá escoger a uno de los Vicepresidentes o Directores de Vicepresidencia para que ostente la calidad de Primer Suplente del Presidente, quien ejercerá la representación legal en los términos previstos en estos (sic) estatutos. **FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES DEL PRESIDENTE. REEMPLAZO.** En el evento de faltas absolutas, accidentales o temporales, el Presidente del Banco será reemplazado por el Vicepresidente o Director de Vicepresidencia que tenga el carácter de Primer Suplente del Presidente. A falta del Vicepresidente o Director de Vicepresidencia, el Primer Suplente del Presidente, será reemplazado por los miembros de la Junta Directiva, en el orden en que hayan sido elegidos. **ATRIBUCIONES:** Son funciones del Presidente: (a) Representar al Banco como persona jurídica. (b) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (c) Con las restricciones que establece la ley y los Estatutos, el Presidente podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del giro

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Comutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6246525278674706

Generado el 18 de octubre de 2019 a las 10:35:44

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

ordinario de los negocios del Banco, salvo aquellos cuya aprobación se haya reservado la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva o que haya sido asignada a un Comité. (d) Nombrar y remover libremente todos los empleados de la sociedad, cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General ni a la Junta Directiva. (e) Presentar oportunamente, a la consideración de la Asamblea de Accionistas y a la Junta Directiva, el plan de negocios, el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiera el Banco. (f) Presentar a la Junta Directiva en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general individuales y consolidados cuando sea del caso, con sus notas, junto con los documentos que señale la ley y el informe especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Accionistas. (g) Al igual que los demás Administradores, el Presidente deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto, el Presidente presentará los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un Informe de Gestión. (h) Velar para que sean atendidas en debida forma los reclamos que los accionistas y demás inversionistas del Banco presenten con relación al cumplimiento de las normas relativas al Buen Gobierno de la Institución. (i). Cumplir los demás deberes que le señalen la normativa vigente, los reglamentos del Banco y los que le correspondan por el cargo que ejerce. **DE LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA EFECTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS:** Son Representantes Legales del Banco, en los términos del artículo 74 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), los Representantes Legales para Efectos Judiciales y Administrativos. Los Representantes Legales para Efectos Judiciales y Administrativos serán nombrados por la Junta Directiva del Banco y tendrán por objeto garantizar la debida comparecencia y representación del Banco en todos aquellos asuntos que conforme a la ley requieren de la presencia de un Representante Legal y quienes por efectos de control organizacional del Banco, realizarán las siguientes funciones, todas relacionadas con aspectos judiciales o administrativos o en vía gubernativa: (a) Funciones Judiciales: representar al Banco en toda clase de procesos de cualquier índole, constitucionales, civiles, penales, laborales, comerciales, de familia, de jurisdicciones coactivas, etc., en todo lo relacionado con la debida representación del Banco. Así, entre otras funciones, otorgar poderes o comparecer directamente si los representantes tienen la calidad de abogados inscritos, comparecer a toda clase de audiencias judiciales de conciliación, de cualquier clase, o interrogatorios de parte, pruebas anticipadas, atender pruebas procesales como inspecciones judiciales o exhibición de documentos y en fin, en general, representar los intereses del Banco en dichos procesos en todo lo necesario para que el Banco se encuentre en todo momento debidamente representado, sin que pueda alegarse falta de facultades o competencias en tal sentido. Los Representantes Legales para Efectos Judiciales y Administrativos quedan facultados especialmente para conciliar y confesar. Por último se faculta a estos representantes legales para comparecer en diligencias extrajudiciales de conciliación, audiencias previas exigidas por la ley como requisito de procedibilidad y en general, en todo tipo de conciliaciones en que intervenga el Banco. (b) Funciones administrativas: representar al Banco en toda actuación que se surta ante cualquier autoridad administrativa del Estado de cualquier índole, con el objeto de defender los intereses del Banco, nombrando apoderados especiales o actuando directamente si su condición de abogados lo permite. De esta forma, agotar en cualquier actuación, la vía gubernativa si fuere ello necesario. Igualmente quedarán facultados para firmar u otorgar declaraciones de impuestos, cambiarias o de cualquier otro tipo ante cualquier tipo de autoridad. (Escritura Pública 8114 del 22/julio/2014 Notaria 29 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alvaro De Alvarenga Freire Pimentel Fecha de inicio del cargo: 02/03/2017	PASAPORTE - FL064495	Presidente
Magda Liliana Suárez Mendoza Fecha de inicio del cargo: 11/06/2015	CC - 46661701	Vicepresidente de Operaciones
Juan Ignacio Castro González Fecha de inicio del cargo: 30/08/2018	CE - 593068	Vicepresidente de Riesgos
Dolly Constanza Murcia Borja Fecha de inicio del cargo: 10/08/2015	CC - 51897778	Vicepresidente Jurídico y Secretario General

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6246525278674706

Generado el 18 de octubre de 2019 a las 10:35:44

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Pablo Michelsen Fonnegra Fecha de inicio del cargo: 05/09/2019	CC - 79417323	Vicepresidente Financiero y Administrativo
Bernardo Ernesto Alba López Fecha de inicio del cargo: 18/10/2018	CC - 79554784	Vicepresidente de Tecnología
Maria Lucia Ospina Villa Fecha de inicio del cargo: 28/12/2017	CC - 42823826	Vicepresidente Gestión Humana
Maria Del Pilar Escruceria Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 02/03/2017	CC - 41932211	Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativos
Claudia Mercedes Cifuentes Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 14/08/2014	CC - 39763901	Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativos
Lucía García Soto Fecha de inicio del cargo: 04/10/2002	CC - 43036564	Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativos
Frederico Medeiros Quaggio Fecha de inicio del cargo: 28/09/2017	CE - 408672	Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativos
Santiago Linares Cuéllar Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 80085159	Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativos
Jaime Julián Naranjo Porras Fecha de inicio del cargo: 23/08/2018	CC - 79979781	Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativos
Héctor Augusto Pachón Ramírez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 3085846	Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativos
Carlos Eduardo Martínez Merizalde Fecha de inicio del cargo: 22/03/2018	CC - 79626884	Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativos
Samir Hadad Lemos Fecha de inicio del cargo: 26/10/2017	CC - 16736620	Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativos
Derek Charles Sassoon Fecha de inicio del cargo: 18/08/2016	CE - 600356	Vicepresidente de Tesorería
Jorge Alberto Villa Lopez Fecha de inicio del cargo: 08/06/2017	CC - 98549233	Vicepresidente de Banca Mayorista



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6246525278674706

Generado el 18 de octubre de 2019 a las 10:35:44

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Andrés Felipe Caballero García Fecha de inicio del cargo: 26/06/2014	CC - 71778364	Vicepresidente Adjunto Banca Corporativa y Empresas (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número P2017003570-000 del día 7 de noviembre de 2017, la entidad informa que con documento del 22 de septiembre de 2017 renunció al cargo de Vicepresidente Adjunto Banca Corporativa y Empresas aceptada por la Junta Directiva en acta 196 del 22 de septiembre de 2017. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Jorge Enrique Acevedo Acevedo Fecha de inicio del cargo: 14/05/2015	CC - 91216681	Vicepresidente Adjunto de Tecnología (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018089887-000 del día 11 de julio de 2018, la entidad informa que con documento del 22 de junio de 2018 renunció al cargo de Vicepresidente Adjunto de Tecnología fue aceptada por la Junta Directiva en acta 3682 del 21 de junio de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
María Victoria Urreta Sagarduy Fecha de inicio del cargo: 11/06/2015	CE - 203007	Vicepresidente Adjunto de Riesgos Personas y Pymes
Hernando Osorio Vélez Fecha de inicio del cargo: 02/08/2018	CC - 10021629	Vicepresidente de Banca Minorista
Marcos Aulicino Andrade Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CE - 910812	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente de Producto, Franquicia y Digital

M. Catalina E. C. Cruz García

**MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6246525278674706

Generado el 18 de octubre de 2019 a las 10:35:44

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)
E.S.D.

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ARIEL PUERTAS AMAYA CC. 93123370
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
GYC: 1545

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder a mi conferido por la Doctora **CATALINA MERA LOPEZ**, mayor de edad, domiciliada en Cali (VALLE), identificada con cédula de ciudadanía número 38'604.238 obrando conforme poder conferido mediante escritura de poder No. 389 del 12 de Marzo de 2019 de la Notaria 23 de Bogotá, otorgado por el Dr. **JUAN IGNACIO CASTRO GONZALEZ**, quien obra en calidad de **VICEPRESIDENTE DE RIESGOS** y por tanto **REPRESENTANTE LEGAL DE ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937-0**, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante el presente escrito formulo demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **ARIEL PUERTAS AMAYA**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 93123370, domiciliado(a) en la CARRERA 6 16 47 OFI 601 del municipio de CALI; en virtud de la mora en el cumplimiento de la(s) obligación(es) contraídas con la entidad que represento, especialmente las que constan en el pagare No. **000009005166546** que respalda la(s) obligación(es) No(s). 5414610006517796, 111505032193, 4568150001170264, 127505255351 y 31050525537382,; para que mediante el procedimiento señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Primero y siguientes, artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, su Despachó resuelva sobre las siguientes:

PETICIONES:

PRIMERA: Se sirva librar mandamiento ejecutivo a favor de mi mandante **BANCO CORPBANCA(HOY BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.)**, como acreedor y en contra de la parte demandada **ARIEL PUERTAS AMAYA** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 000009005166546

- A) CAPITAL:** Por el saldo insoluto del capital de la obligación, a favor del **BANCO CORPBANCA(HOY BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.)**, consistente en **\$60.315.427,71 MONEDA CORRIENTE**, saldo insoluto de la obligación que consta en el Pagaré No. **000009005166546**.
- B) INTERESES DE MORA: INTERESES MORATORIOS:** Por la cantidad correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder el máximo legal permitido, desde el **11 de Mayo de 2019** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDA: Condenar en costas a la parte demandada y disponer que se tasen oportunamente.

Las anteriores peticiones se fundamentan en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El señor(a) **ARIEL PUERTAS AMAYA**, suscribió el pagare No. **000009005166546**, anexo a carta de instrucciones abierta, a pagar incondicionalmente al **BANCO CORPBANCA(HOY**

BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.), en sus oficinas del Municipio de CALI, la suma de \$60.315.427,71 MONEDA CORRIENTE, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, pagaré que fue llenado conforme a las instrucciones, obligación con vencimiento el **10 de Mayo de 2019.**

SEGUNDO: La parte deudora adeuda el capital insoluto y los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente permitida, sobre el Pagaré Número **000009005166546** causados desde **11 de Mayo de 2019** hasta que se realice el pago de la obligación.

TERCERO: El BANCO, ante el incumplimiento en el pago oportuno de la obligación, procedió a diligenciar dicho pagaré conforme a la carta de instrucciones.

CUARTO: El demandante me otorgó poder para representarlo en el presente proceso.

COMPETENCIA Y CUANTÍA:

Es usted Señor Juez, competente para conocer de éste proceso por la naturaleza del proceso, el domicilio de la parte deudora, el lugar de cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte deudora y la cuantía. Artículos 19 y 25 del Código General del Proceso.

La cuantía es de \$60.315.427,71, por lo tanto el proceso de MENOR cuantía.

DERECHO:

Se funda ésta demanda en los artículos 1602, 1608, 2221, 2432, concordantes y siguientes del Código Civil. Los artículos 619, 709, 874 y concordantes del Código de Comercio. Los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

PROCEDIMIENTO:

Debe tramitarse el proceso por lo reglado para el proceso ejecutivo de MENOR cuantía, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Primero y siguientes, artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

DOCUMENTOS Y PRUEBAS:

Presento los siguientes documentos para que se tengan como prueba:

- 1.- Pagaré No. **000009005166546** relacionado en el hecho primero de la demanda junto con carta de instrucciones.
2. Copia de poder especial conferido por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A a la Dra. CATALINA MERA LOPEZ.
3. Certificación de existencia y representación legal de la entidad demandante expedida por la superintendencia financiera de Colombia.
- 4 Poder que me ha conferido el representante legal del BANCO.

ANEXOS:

Además de los documentos relacionados en el Capítulo de pruebas adjunto:

- a.- Una copia de la demanda para el archivo del Juzgado.
- b.- Una copia de la demanda y de todos sus anexos para efectos del traslado a la parte demandada.
- c.- Dos (02) Cd's con sus respectivos documentos escaneados.

AUTORIZACION ESPECIAL DEPENDIENTES:

Autorizo bajo mi responsabilidad a mis Dependientes Judiciales, los señores:

Luis Fernando Ramírez Pizo C.C. 1.234.188.396,
Daniela Ledezma Polanco C.C. 1.144.182.920,
Laura Daniela Gil Camayo C.C. 1.193.371.674,
Santiago Ruales Rosero C.C. 1.107.088.001,
Michael Bermúdez Cardona C.C. 1.113.692.622

Además, autorizo expresamente a los doctores:

Dra. Angélica María Sánchez Quiroga cc 1.144.169.259. y T.P. 267.824 del C.S. de la J.
Dr. Mateo Daniel Rodríguez Franco C.C. 1.144.062.963 y L.T. 15.634 del C.S. de la J.
Dra. Indira Durango Osorio C.C. 66.900.683 y T.P. 97.091 C.S. de la J.
Dra. Johana Natalie Rodríguez Paredes C.C. 1.130.594.657 y T.P. 197.459 del C.S. de la J.
Dra. Sofy Lorena Murillas Álvarez C.C. 66.846.848 y T.P. 73.504 del C.S. de la J.
Dra. Betsy Berlay Buitrago Buitrago C.C. 1.054.993.668 y T.P. 299.318 del C.S. de la J.
Dr. Angel Ricardo Hurtado Medina C.C. 94.536.872 y T.P. 271.528 del C. S. de la J.
Dra. Liliana Gutmann Ortiz, CC. No.31.994.037 TP No.157.472 CSJ.

Quienes quedan **AUTORIZADOS** para que en mi nombre y representación en el presente proceso, lo revisen, retiren documentos, desgloses, saquen copias, entreguen memoriales y si es del caso retiren la demanda y todas aquellas actuaciones en procura de la vigilancia del proceso.

La anterior autorización se realiza conforme al numeral 1 del artículo No.123 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

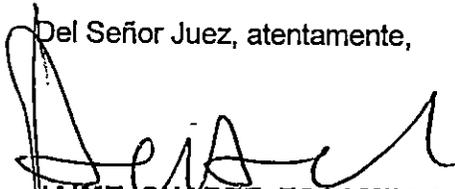
- El apoderado especial de la demandante y la entidad demandante las recibirán en la Calle 7 Oeste No 2 – 22 en la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones.judiciales@itau.co

El suscrito las recibirá en la Carrera 3 #12-40 oficina 801 Edificio Centro Financiero La Ermita; Teléfono: 4388888 de Cali o en la Secretaría de su Juzgado, y/o Correo electrónico: gyc@gesticobranzas.com.

Las partes demandada las recibirán en las siguiente(s) dirección(es):
CARRERA 6 16 47 OFI 601 del municipio de CALLI.

Dirección Electrónica: de conformidad con el parágrafo primero del artículo 82 del C.G.P., me permito afirmar que desconozco donde pueda ser notificado de esta manera al demandado.

Del Señor Juez, atentamente,



JAIME SUÁREZ ESCAMILLA
C.C. No.19.417.696 de Bogotá
T.P. No.63.217 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)

E.S.D.

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ARIEL PUERTAS AMAYA CC. 93123370
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

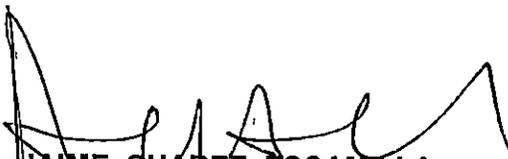
JAIME SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, domiciliado en Santiago de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma con todo respeto me dirijo al Señor Juez con el fin de solicitarle se sirva decretar las siguientes medidas cautelares sobre bienes de propiedad de la parte demandada, que denunció bajo la gravedad del juramento con el fin de que la acción incoada no resulte ilusoria en sus efectos:

1.- Solicito al Señor Juez se sirva ordenar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, cuentas fiduciarias, CDT de la parte demandada **ARIEL PUERTAS AMAYA**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 93123370, en los siguientes Bancos de la ciudad de Cali:

1. Banco av villas
2. Banco de occidente
3. Bancoomeva
4. Banco popular
5. Banco Caja social "BCSC"
6. Banco de Bogotá
7. Banco Itau
8. Banco Bilbao Vizcaya argentaria Colombia "BBVA COLOMBIA"
9. Banco Bancolombia
10. Banco Davivienda
11. Banco Falabella
12. Banco Pichincha
13. Banco Scotiabank Colpatria (Antes citi)

Sírvase oficiar.

Del Señor Juez, atentamente,



JAIME SUAREZ ESCAMILLA
C.C. No.19.417.696 de Bogotá
T.P. No.63.217 del C.S. de la J.

37

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el presente asunto para proveer sobre la solicitud de emplazamiento que antecede.
Cali, 20 de enero de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2020-00110-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En el presente proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL ZAGUAN DE LAS FLOREZ contra OSCAR AUGUSTO SANCHEZ LEMUS, y BANCO DAVIVIENDA S.A., la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial solicita el emplazamiento del demandado OSCAR AUGUSTO SANCHEZ LEMUS; sin embargo, hace falta adelantar la notificación por aviso al otro demandado.

Así las cosas, por economía procesal y para no generar mayores gastos a cargo de la parte demandada, no se atenderá la solicitud de emplazamiento y se requerirá a la parte actora con el fin de que adelante la notificación del demandado BANCO DAVIVIENDA S.A., en la dirección donde recibió la citación; para que en caso de que deba ser emplazado se proceda a realizar un solo emplazamiento.

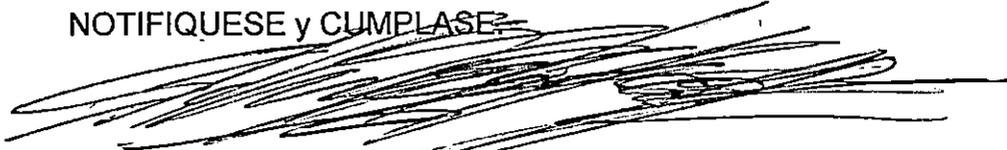
En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de emplazamiento impetrada por la parte demandante, por lo expuesto en la providencia.

REQUIERASE a la parte actora a fin de que allegue constancia de haber agotado la diligencia de notificación al demandado BANCO DAVIVIENDA S.A.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE?



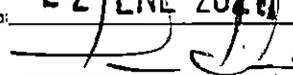
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 09 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 22 JENE 2021

Fecha: _____



Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2020-00797

AUTO INTERLOCUTORIO No. 055

Cali, Veinte de Enero del Dos Mil Veintiuno

No se avista título valor y/o ejecutivo original, toda vez que por las condiciones del COVID 19, el Gobierno en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020, en el cual se hicieron modificaciones con respecto a algunas actuaciones del CGP; así mismo el CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, ordenó entre otros asuntos, que las demandas se remitan por correo electrónico al Reparto, y se restringe la atención física al público.

Por lo anterior, es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

Visto que el título base del cobro coactivo pagaré No. 3265320055898, garantizado con Hipoteca constituida por la Escritura Pública No. 800 del 09/03/2015, otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Cali, suscritos por el demandado, cumplen con los requisitos del Art. 422 del CGP, de donde resulta a cargo del demandado CARLOS EDUARDO SINISTERRA BALANTA, identificado con C.C. No. 16.796.824 y a favor de BANCOLOMBIA S.A., con NIT. 890903938-8, una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el art. 468 ibidem, librará mandamiento ejecutivo por las sumas pedidas por la entidad demandante.

RESUELVE:

1. ORDENAR al demandado CARLOS EDUARDO SINISTERRA BALANTA, identificado con C.C. No. 16.796.824, que pague a favor de BANCOLOMBIA S. A., la obligación en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días**, contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones. El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

- 1.7. \$56.375.917,12 M/cte., por concepto del saldo del capital contenido en el pagaré No. 3265320055898.
- 1.8. \$6.458.290,11, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 15,02% E.A., dejados de cancelar desde el 01/01/2020 hasta el 31/10/2020, según lo establecido en el pagaré No. 3265320055898.
- 1.9. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital enunciado en el punto 1.1.; desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago total se efectúe.
- 1.10. Por las costas procesales, que oportunamente tasará el juzgado.

2. DECRETESE EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble ubicado en la Carrera 33 B # 40-05, Lote 1039, Manzana 39, Séptima Etapa, Barrio El Diamante de Cali, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-699257, de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Cali, determinado en la Escritura Pública No. 800 del 09/03/2015, otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Cali, suscrita por el demandado a favor del demandante.

3. LIBRESE oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1º del Art. 593 del C.G.P.

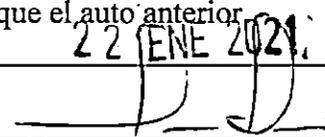
4. NOTIFIQUESE este proveído al demandado en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificado en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

5. TENGASE a la Dra. JULIETH MORA PERDOMO, identificada con C.C. No. 38.603.159 y con T. P. No. 171802 del C.S.J., actuando en el presente asunto.

NOTIFIQUESE-

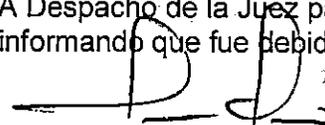

~~STELLA BARTAKOFF LOPEZ~~

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>09</u> de hoy notifique el auto anterior Cali, <u>22</u> <u>ENE</u> 2021.  La Secretaria
--

7

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento de pago, informando que fue debidamente presentada. Cali, 20 de enero de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.064.
(Radicación: 2020-00802-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones de pandemia por COVID-19, el Gobierno Nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020, en el cual se implementaron modificaciones respecto de algunas disposiciones del Código General del Proceso; así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 ordenó entre otros asuntos, que las demandas nuevas fueran remitidas a través de correo electrónico a la oficina de reparto para su admisión. Restringiendo la tención física al público.

Por lo anterior, resulta procedente el estudio de las demandas con títulos de ejecución en copia.

La demanda EJECUTIVA que antecede instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN, actuando por intermedio de representante legal, contra CESAR AUGUSTO RAMIREZ MANRIQUE, reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; por lo cual, y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

DISPONE:

1.- ORDENAR a **CESAR AUGUSTO RAMIREZ MANRIQUE** identificado con CC.14.993.988, pagar a la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN identificada con Nit.:901.293.636-9, por intermedio de quien corresponda y dentro del término de cinco (5) días, las siguientes sumas de dinero:

a.- \$13.520.000= por concepto de capital contenido en el pagaré No.00225, obrante a folio 1 de este cuaderno.

b.- Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley con sus fluctuaciones, a partir del 2 de noviembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

4.- Autorícese al señor JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA, mayor de edad identificado con CC.14.639.458, en su calidad de representante legal de la Cooperativa demandante, para que atienda directamente la presente demanda en virtud a su mínima cuantía.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

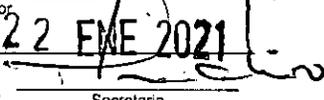

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 09 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 ENE 2021


Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2020-00819

Auto Interlocutorio No. 050

Cali, Enero Veinte de Dos Mil Veintiuno

No se avista título valor y/o ejecutivo original, toda vez que por las condiciones del COVID 19, el Gobierno en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020, en el cual se hicieron modificaciones con respecto a algunas actuaciones del CGP; así mismo el CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, ordenó entre otros asuntos, que las demandas se remitan por correo electrónico al Reparto, y se restringe la atención física al público.

Por lo anterior, es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

Visto que la demanda y el título base del recaudo, cumplen los requisitos legales, de donde se deriva a cargo de la demandada JENNY OSPINA PALACIO, identificada con C.C. No. 29.122.190, una obligación expresa, clara y exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

RESUELVE:

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, en el término de cinco (5) días contados al siguiente de la notificación de este proveído, se le haga a la demandada JENNY OSPINA PALACIO, a favor del CONJUNTO TURQUESA B VIS P.H. con NIT: 901138054-1, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$132.630,00 mcte., por el saldo de la cuota de administración correspondiente a mayo de 2020.

1.2. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa del 2,03%, liquidados desde el 01/06/2020 y hasta el día en que se verifique el pago.

1.3. \$168.156,00 mcte., por la cuota de administración correspondiente a junio de 2020.

1.4. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa del 2,02%, liquidados desde el 01/07/2020 y hasta que se verifique el pago.

1.5. \$168.156,00 mcte., por la cuota de administración correspondiente a julio de 2020.

1.6. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa del 2,02%, liquidados desde el 01/08/2020 y hasta que se verifique el pago.

1.7. \$168.156,00 mcte., por la cuota de administración correspondiente a agosto de 2020.

1.8. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa del 2,04%, liquidados desde el 01/09/2020 y hasta que se verifique el pago.

1.9. \$168.156,00 mcte., por la cuota de administración correspondiente a septiembre de 2020.

1.10. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa del 2,04%, liquidados desde el 01/10/2020 y hasta que se verifique el pago.

1.11. Por las cuotas que se signa causando a partir de octubre de 2020 con los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual desde el 01/11/2020 y así sucesivamente hasta que se verifique el pago.

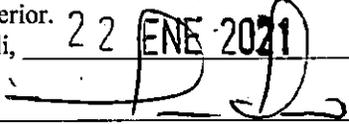
1.12. Por las costas procesales.

2. **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

3. **TENGASE** al Dr. GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS, identificado con C.C. No. 94.416967 y con T. P. No. 132022 del C. S. de la J. actuando en el presente asunto.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>09</u>	de hoy notifique el auto
anterior. <u>22</u>	<u>ENE 2021</u>
Cali, <u>22</u> <u>ENE 2021</u>	
	
La Secretaria	

12

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RAD.: 2020-00823-00
Auto Interlocutorio No. 052
Cali, Enero Veinte de Dos Mil Veintiuno

Como al revisar la presente demanda EJECUTIVA-SINGULAR DE MENOR CUANTIA, instaurada por ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S., NIT. 900505906-0, representada legalmente por JUAN CARLOS ARAGON DIAZ, identificado con C.C. No. 16.695.389, a través de apoderado judicial, contra CREAMQ SOLUCIONES ARQUITECTONICAS S.A., NIT. 900643531-3, representada legalmente por YAMILETH BETANCOURT QUINTERO, identificada con C.C. No. 29.363.991, se encuentra que:

El título ejecutivo base de la obligación, no cumple con los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, que señala:

"A

(...)" (Subrayado fuera de texto).

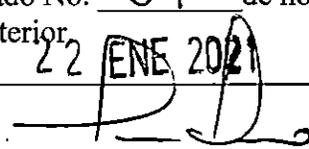
El Acuerdo de pago, presentado como título ejecutivo, no es claro, ya que en la cláusula séptima se establece: MERITO EJECUTIVO: el presente documento presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de todas las obligaciones en él consagradas, especialmente las obligaciones de hacer, (...)" Lo cual no se ajusta con las pretensiones de la demanda. Al no existir la debida claridad, no es expreso ni exigible, así que nos obliga a abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado.

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago.
2. **DEVOLVER** al interesado su demanda y los anexos, sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>09</u>	de hoy notifique el
auto anterior	
Cali, <u>22</u> <u>ENE 2021</u>	
	
La Secretaria	

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Enero Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Rad.: 2020-00828

Auto Interlocutorio No. 053

Revisada la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, propuesta por CREDI TAXIS CALI S.A.S., NIT. 900451516-8 contra OSCAR DARIO CASTRO RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 16.690.024, se observa que:

- No se aporta certificado de garantía mobiliaria, ni el certificado de tradición del vehículo afecto al asunto, tal como lo exige el numeral 1º. del art. 468 del CGP, que señala:

“1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. La demanda deberá (...)”.

Por lo cual se inadmitirá.

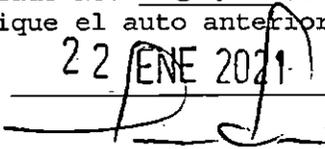
RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA DE ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL, propuesta por CREDI TAXIS CALI S.A.S. contra OSCAR DARIO CASTRO RODRIGUEZ. Conceder al demandante el término de cinco días para que aporte el certificado de garantía mobiliaria, so pena de rechazo.

2: **TENGASE** al Dr. MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO, identificado con C.C. No. 1.130.645.783 y con T.P. No. 242.598 del C.S. de la J. como apoderado de la entidad demandante, en los términos y fines del memorial poder que se anexa.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA
En Estado No. <u>09</u> de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>22</u> <u>JENE 2021</u>
 La Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Enero Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Rad.: 2020-00836

Auto Interlocutorio No. 054 -

Revisada la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, propuesta por CREDILATINA S.A.S., con NIT. 900809206-9, contra ORLEY ARBOLEDA MIRANDA, identificado con C.C. No. 94.457.497, se observa que:

- En los numerales 2, 4 y 6 de las pretensiones indica que se ordene el pago de "los intereses moratorios", a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 25/11/2018 al 25/11/2020, en las sumas estipuladas sobre cada uno de los capitales enunciados en los numerales 1, 3 y 5, pero en los títulos valor, pagares 891, 300891 y 400891, allegados como base de las obligaciones, no se estipularon intereses de plazo, que son los que se causan a partir de una fecha determinada y por el término concedido para el pago.

- Solicita en los mismos numerales 2, 4, y 6, nuevamente el pago de intereses de mora que se causen con posterioridad hasta que se realice el pago total, lo cual no es claro.

-No se da cumplimiento al numeral 5 del art. 87 del CGP.

Por lo cual se inadmitirá.

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL propuesta por CREDILATINA S.A.S. contra ORLEY ARBOLEDA MIRANDA. Conceder al demandante el término de cinco días para que aclare las pretensiones y de cumplimiento a lo regulado por el numeral quinto del art. 87 del CGP, so pena de rechazo.

2. TENGASE a la Dra. AMANDA FRANCO ALEGRIA, identificada con C.C. No. 66.992.881 y con T.P. No. 114.779 del C.S. de la J. como apoderada de la entidad demandante, en los términos y fines del memorial poder que se anexa.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. <u>09</u> de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>22</u> <u>ENE</u> 2021
La Secretaria

República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2020-00839

AUTO INTERLOCUTORIO No. 047

Cali, Enero Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021)

No se avista título valor y/o ejecutivo original, toda vez que por las condiciones del COVID 19, el Gobierno en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020, en el cual se hicieron modificaciones con respecto a algunas actuaciones del CGP; así mismo el CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, ordenó entre otros asuntos, que las demandas se remitan por correo electrónico al Reparto, y se restringe la atención física al público.

Por lo anterior, es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

Como la señora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, identificada con C.C. No. 52.397.399, en calidad de apoderada general de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., NIT. 805025964-3, a través de apoderado judicial, solicita se libre orden de pago por la vía ejecutiva, a cargo del demandado VICTOR MARIO DUQUE LOZANO, identificado con C.C. No. 16.841.309.

Como el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne las exigencias del Art. 422 del CGP, y la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del mismo código ritual.

RESUELVE:

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado, VICTOR MARIO DUQUE LOZANO, a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$10.411.107,00 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 913851161580.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital enunciado en el punto anterior, desde el 22/04/2020 y hasta que el pago total se efectúe.

1.3. Por las costas procesales, que oportunamente tasará el juzgado.

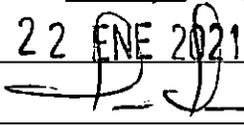
2. NOTIFIQUESE este proveído al demandado en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificado en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

3. TENGASE al Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, identificado con C.C. No. 1.088.251.495 y con T. P. No. 129178.921 del C.S.J., representante legal de GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, NIT. 900571076-3, firma apoderada del demandante, actuando en el presente asunto.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>09</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>22 ENE 2021</u>  La Secretaria

14

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2020-00850

AUTO INTERLOCUTORIO No. 049

Cali, Veinte de Enero del Dos Mil Veintiuno

No se avista título valor y/o ejecutivo original, toda vez que por las condiciones del COVID 19, el Gobierno en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020, en el cual se hicieron modificaciones con respecto a algunas actuaciones del CGP; así mismo el CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, ordenó entre otros asuntos, que las demandas se remitan por correo electrónico al Reparto, y se restringe la atención física al público.

Por lo anterior, es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

Dentro de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA, adelantada por BANCOLOMBIA S.A., con NIT. 890903938-8 contra CARLOS HERNANDO BELTRAN PEREA, identificado con C.C. No. 94.446.318, visto que los títulos base del cobro coactivo pagarés Nos. 3625 320040920 y S/N, garantizado con prenda constituida por el demandado, cumplen con los requisitos del Art. 422 del CGP, de donde resulta a cargo de CARLOS HERNANDO BELTRAN PEREA y a favor de BANCOLOMBIA S.A., una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el art. 468 ibidem, librará mandamiento ejecutivo por las sumas pedidas por la entidad demandante.

RESUELVE:

1. ORDENAR al demandado CARLOS HERNANDO BELTRAN PEREA, que pague a favor de BANCOLOMBIA S. A., la obligación en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de diez (10) días, contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones. El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$36.920.514,49 M/cte., por concepto del saldo del capital contenido en el pagaré No. 3625 320040920, suscrito el 13/07/2011.

1.2. \$2.296.738,30, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 13,50% E.A., dejados de cancelar desde el 14/09/2020 hasta el 04/12/2020.

1.3. Intereses de mora a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que sobrepase del 1,5% el interés bancario corriente, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total.

1.4. \$12.016.365,00 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré S/N, suscrito por el demandado el 17/04/2019, correspondiente a la obligación TC MASTER No. 5491580591345208.

1.5. Intereses de mora a la tasa del 24,04% efectivo anual o la tasa máxima permitida,

liquidados desde el 07/07/2020 y hasta que se efectúe el pago total.

1.6. Por las costas procesales, que oportunamente tasaré el juzgado.

2. **DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la Calle 12 Oeste #10 Oeste-50, Apartamento 303, Torre 5 del Conjunto Residencial COLINAS DEL AGUACATAL VIS de Cali, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-826548 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, determinado en la Escritura Pública No. 1557 del 27/04/2011, otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Cali, suscrita por el demandado a favor del demandante.

3. **LIBRESE** oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

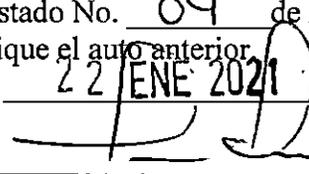
4. **NOTIFIQUESE** este proveído al demandado en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificado en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

5. **TENGASE** al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, identificada con C.C. No. 16.657.241 y con T. P. No. 36.381 del C.S.J., actuando en el presente asunto.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>09</u> de hoy notifique el auto anterior Cali, <u>22</u> JENE 2021  La Secretaria
--